

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO

Maestría en Derecho con Mención en Civil y Comercial



Tesis

**La responsabilidad civil de los centros escolares en los casos de bullying
contra uno de sus alumnos por parte de sus compañeros de colegio**

para obtener el grado académico de:

Maestra en Derecho con Mención en Civil y Comercial

Autora:

Bach. Yudit Sánchez Campos

<https://orcid.org/0009-0000-9273-7840>

Asesor:

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

<https://orcid.org/0000-0003-1575-8941>

Doctor - DNI 17450122

Lambayeque, Perú

2026

La responsabilidad civil de los centros escolares en los casos de bullying contra uno de sus alumnos por parte de sus compañeros de colegio.



Bach. Yudit Sánchez Campos.

Autora

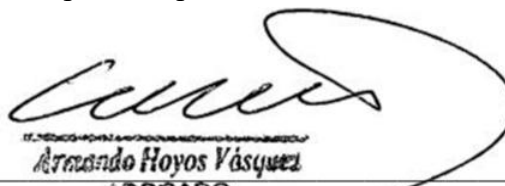


Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo.

Asesor

Tesis presentada para optar el Grado Académico de:
Maestra en derecho civil con mención en civil y comercial

Aprobado por:


Armando Hoyos Vásquez
ABOGADO
C.M. 282

Dr. Luis Armando Hoyos Vásquez
Presidente de jurado



Mg. Juan Manuel Rivera Paredes
Secretario de jurado



Dr. Carlos Alberto Sánchez Coronado
Vocal del jurado

Lambayeque, 2026.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

109

Siendo las 12:00 horas del día diecinueve de junio del año Dos Mil
Veintiséis, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la
 Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado,
 designados mediante Resolución N° 1087-2023-EPG de fecha 28 Nov. 2023, conformado por:

Dr. Luis Armando Hoyos Vázquez PRESIDENTE (A)
Mgtr. Juan Manuel Rivera Paredes SECRETARIO (A)
M. Carlos Alberto Sánchez Coronado VOCAL
M. Freddy Widmar Hernández Rengifo ASESOR (A)

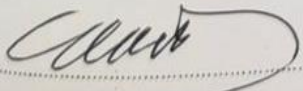
Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "La responsabilidad civil
de los Centros escolares en casos de bullying
contra uno de sus alumnos por parte de sus
compañeros de Colegio"

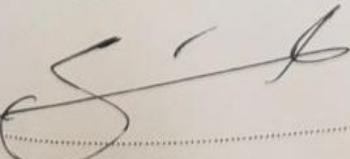
presentado por el (la) Tesista Yudit Sánchez Campos
 sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 264-2026-EPG-I de fecha 04 de
junio de 2026

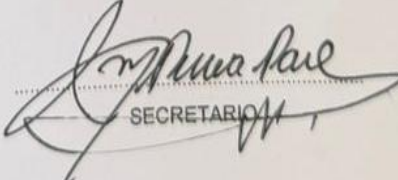
El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores
 miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que
 fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 puntos que equivale al
 calificativo de Buena

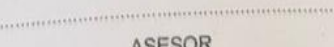
En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de:
Maestra en Derecho con mención en Civil y Comercial

Siendo las 13:00 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la
 presente acta.


 PRESIDENTE


 VOCAL


 SECRETARIO


 ASESOR

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

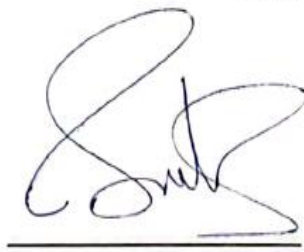
Yo, Yudit Sánchez Campos, usuario revisor de tesis ☒ trabajo de suficiencia profesional

☐ y/o trabajo académico. ☐ Titulado: **"LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS ESCOLARES EN LOS CASOS DE BULLYING CONTRA UNO DE SUS ALUMNOS POR PARTE DE SUS COMPAÑEROS DE COLEGIO"**.

Cuyo autor es Yudit Sánchez Campos, con DNI N° 45925333; declaro que la evaluación realizada por el programa informático ha arrojado un porcentaje de similitud 19% verificables en el resumen del reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

La suscrita analizó reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos.

Lambayeque, 02 de diciembre de 2025.



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

DNI 17450122

Asesor

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS ESCOLARES EN LOS CASOS DE BULLYING CONTRA SUS ALUMNOS POR PARTE DE SUS COMPAÑEROS DE COLEGIO

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%
INDICE DE SIMILITUD

18%
FUENTES DE INTERNET

5%
PUBLICACIONES

14%
TRABAJOS DEL ESTUD

FUENTES PRIMARIAS

- 1 **repositorio.unheval.edu.pe**
Fuente de Internet
 - 2 **core.ac.uk**
Fuente de Internet
 - 3 **hdl.handle.net**
Fuente de Internet
 - 4 **repositorio.uap.edu.pe**
Fuente de Internet
 - 5 **revistas.ulima.edu.pe**
Fuente de Internet
 - 6 **repositorio.unphu.edu.do**
Fuente de Internet
 - 7 **docplayer.es**
Fuente de Internet
 - 8 **es.slideshare.net**
Fuente de Internet
 - 9 **repositorio.unp.edu.pe**
Fuente de Internet
 - 10 **www.scribd.com**
Fuente de Internet
 - 11 **iuslatin.pe**
Fuente de Internet
 - 12 **tesis.ucsm.edu.pe**
Fuente de Internet
 - 13 **www.coursehero.com**
Fuente de Internet
 - 14 **Submitted to SUNY, Empire State College**
Trabajo del estudiante
- dspace.unitru.edu.pe**


Dr. Freddy W. Hernández Rengifo
DNI: 17450122
Departamento de Derecho Público

Asesor



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Yudit Sánchez Campos
 Título del ejercicio: Quick Submit
 Título de la entrega: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS ESCOLARES EN ...
 Nombre del archivo: Yudit_Sanchez_Campos.doc
 Tamaño del archivo: 655K
 Total páginas: 105
 Total de palabras: 21,095
 Total de caracteres: 116,667
 Fecha de entrega: 20-dic-2025 10:48a. m. (UTC-0500)
 Identificador de la entrega: 2849911533



Dr. Freddy W. Hernández Rengifo
 DNI: 17450122
 Departamento de Derecho Público

DEDICATORIA

Las metas se logran poniendo a Dios en primer lugar, quiero dedicar este arduo trabajo a Jehová que me dio fuerza en días difíciles a través de la oración, y a cada persona quienes hicieron posible la realización de esta tesis, con su amor, apoyo compañía y paciencia, a mi madre por su amor infinito y guía constante, a mi padre por su paciencia, a mis hermanas Yali y Leidy porque siempre están presentes y por sus valiosas palabras sobre mí, a cada uno de ellos por su apoyo incondicional y motivación diaria. Y a cada lucha que viví en la Provincia de Pataz, por cada suceso que enriquecieron mis conocimientos en el trabajo.

El amor y confianza de mi familia ha sido fundamentales en este proceso, y siempre llevaré conmigo las enseñanzas y el respaldo que me brindaron.

AGRADECIMIENTO

Expresar mi más sincero agradecimiento a Jehová que me dio fuerza en días difíciles, alegrías incontables y lágrimas que me fortalecieron, a cada persona que son pilares fundamentales en mi día a día, con su amor, apoyo compañía y paciencia, a mi madre por su invaluable amor y guía constante, a mi padre por su paciencia, a mis hermanas Yali y Leidy porque siempre están presentes aún en la distancia, por sus valiosas palabras sobre mí, a cada uno de ellos por su apoyo incondicional y motivación diaria. Y a cada día sin dormir, lucha contra la corrupción que viví en la Provincia de Pataz como Magistrada, por cada suceso que enriquecieron mis conocimientos en el trabajo y me enseñó que la fuerza viene de la mente y la disciplina puede más que el cansancio.

El amor y confianza de mi familia y las experiencias vividas en estos últimos años ha sido fundamentales en este proceso, y siempre llevaré conmigo las enseñanzas y el respaldo que me brindaron.

Gratitud infinita a Dios, a mí, a mi familia, a la vida.

Índice General

Acta de sustentación (copia).....	III
Constancia de Verificación de originalidad.....	IV
Reporte de informe de similitud.....	V
Recibo digital	IV
Dedicatoria	VII
Agradecimiento	VIII
Índice General.....	IX
Resumen	XII
Abstract	XIV
Introducción.....	1
 CAPÍTULO I: INFORMACIÓN GENERAL.....	 3
1.1.- La Responsabilidad civil de los centros escolares en los casos de Bullying contra uno de sus alumnos por parte de sus compañeros de colegio.....	3
1.2.- Autora	3
1.3.- Asesor	3
1.4.- línea de investigación / Programa de investigación.	3
1.5.- Lugar.....	3
 CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACION.....	 4
2.1.- Descripción de la realidad problemática	4
2.2.- Formulación del Problema de Investigación.....	7
2.3.- Hipótesis de investigación	7
2.4.- Objetivos de la investigación	8
2.5.- Justificación de la investigación	8
 CAPÍTULO III: DISEÑO TEORICO.....	 10
3.1.- Antecedentes de la investigación.....	10
3.1.1. Antecedentes en el derecho Internacional.....	10
3.1.2. Antecedentes en el derecho Nacional.....	11
3.1.3. Normativa y sentencias existentes.....	13

3.2.- Base teórica.....	15
3.2.1.- El desarrollo de la familia en la sociedad.....	15
3.2.2.- El desarrollo académico seguro de los menores en el centro escolar.....	16
3.2.3.- La violencia en el país.....	16
3.2.4.- Tipos de violencia.....	18
3.2.5.- El bullying.....	19
3.3.- Responsabilidad civil.....	20
3.3.1.- La Responsabilidad Civil	21
3.3.2.-Funciones de la Responsabilidad Civil.....	27
3.3.3.- Clases de Responsabilidad Civil.....	28
3.3.3.1.- Responsabilidad Contractual.....	29
3.3.3.2.-Responsabilidad Extracontractual.....	29
3.4.- Teoría General del Derecho de Daños y Responsabilidad Civil	41
3.4.1.-Requisitos de Daño.....	41
3.4.1.1- Que el Daño sea Injusto.....	42
3.4.1.2. Daño Extrapatrimonial.....	42
3.4.2.- Daño Moral.....	43
3.4.3.- Daño a la Persona.....	43
3.4.4.- Alcances del Concepto de Daño a la Persona.....	44
3.4.5.- Reparación de Daño a la Persona.....	45
3.4.6.- Aplicación de la Teoría General del Derecho de Daños a los casos de Bullying Escolar.....	46
3.5.- Bases conceptuales.....	48
3.6.- Definiciones conceptuales.....	49
3.7.- Hipótesis.....	51
3.8 Coherencia del diseño teórico con los objetivos de la investigación.....	51

CAPÍTULO IV: DISEÑO METODOLOGICO.....53

4.1.- Diseño de Contrastación.....	53
4.2.- Procedimiento y análisis de Datos.....	53
4.3.- Población, muestra y muestreo.....	54
4.3.1.- Población.....	53

4.3.2.- Muestra.....	55
4.3.3.- Muestreo.....	55
4.4.- Técnicas, instrumentos, equipos y materiales de recolección de datos.....	55
4.4.1.- Técnicas.....	55
4.4.2.- Instrumentos.....	56
4.4.3.- Equipos.....	56
4.4.4.- Materiales de recolección de datos.....	56

CAPÍTULO V: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....57

5.1.- Resultados respecto a cada objetivo.....	57
5.2.- Discusión de resultados.....	77
5.3.- Propuesta de intervención.....	80
5.4. Conclusiones.....	81
5.5.- Recomendaciones.....	83
Referencias.....	85
Anexos.....	90
Anexo 1 : Instrumento de recojo de información.....	91
Anexo 2 : Lista de cotejo.....	95
Anexo 3 : Cronograma.....	96
Anexo 4 : Participantes.....	97

RESUMEN:

La presente investigación aborda la problemática de la responsabilidad civil de los centros escolares en los casos de bullying ejercido contra estudiantes por parte de sus compañeros, fenómeno que se ha incrementado en los últimos años como manifestación de violencia dentro del ámbito educativo. El bullying, entendido como una conducta reiterada de acoso, hostigamiento y agresión física o psicológica, afecta la integridad, dignidad y desarrollo de niños, niñas y adolescentes, generando graves consecuencias en su bienestar emocional, social y académico. El objetivo general de la investigación consistió en evidenciar la necesidad de una regulación específica que determine de manera expresa la responsabilidad civil de los centros escolares frente a estos hechos, estableciendo mecanismos de sanción y reparación cuando exista omisión del deber de vigilancia y protección institucional. La investigación fue desarrollada bajo un enfoque jurídico descriptivo, sustentándose en doctrina, normativa nacional e internacional, jurisprudencia y la aplicación de encuestas como técnica de recolección de datos. Los resultados obtenidos evidencian que el ordenamiento jurídico peruano carece de una regulación específica e idónea que establezca de manera clara la responsabilidad civil de las instituciones educativas en casos de bullying, generando vacíos normativos que limitan la tutela efectiva de los derechos de niños y adolescentes. Asimismo, se identificó que la insuficiente actuación de las autoridades educativas frente al acoso escolar puede derivar en vulneración de derechos fundamentales y en incumplimiento del deber institucional de protección. En consecuencia, se concluye que resulta necesaria la implementación de una norma específica que precise la responsabilidad civil de los centros escolares frente a casos de bullying.

Palabras clave:

- Bullying escolar
- Responsabilidad civil
- Centros escolares
- Deber de vigilancia
- Derecho de daños
- Acoso escolar
- Derechos fundamentales
- Protección del menor
- Violencia escolar
- Responsabilidad extracontractual

ABSTRACT

This research addresses the problem of civil liability of schools in cases of bullying committed against students by their classmates, a phenomenon that has increased in recent years as a manifestation of violence within the educational environment. Bullying, understood as a repeated conduct of harassment, intimidation, and physical or psychological aggression, affects the integrity, dignity, and development of children and adolescents, generating serious consequences for their emotional, social, and academic well-being.

The general objective of this research was to demonstrate the need for a specific regulation expressly establishing the civil liability of educational institutions in such cases, providing sanction and compensation mechanisms when there is omission of the duty of supervision and institutional protection.

The research was developed under a descriptive legal approach, based on doctrine, national and international regulations, jurisprudence, and the application of surveys as a data collection technique.

The results obtained show that the Peruvian legal system lacks a specific and adequate regulation clearly establishing the civil liability of educational institutions in cases of bullying, generating legal gaps that limit the effective protection of the rights of children and adolescents. Likewise, it was identified that the insufficient response of educational authorities to school harassment may lead to the violation of fundamental rights and to the breach of the institutional duty of protection.

Consequently, it is concluded that the implementation of a specific regulation establishing the civil liability of schools in cases of bullying is necessary in order to strengthen the comprehensive protection of students and guarantee safe and violence-free educational environments.

Keywords:

- School bullying
- Civil liability
- Educational institutions
- Duty of supervision
- Law of damages
- School harassment
- Fundamental rights
- Child protection
- School violence
- Tort liability

Introducción

La violencia escolar constituye una de las problemáticas más preocupantes dentro del sistema educativo, debido a las graves consecuencias que genera en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Entre sus principales manifestaciones se encuentra el bullying o acoso escolar, entendido como una conducta reiterada de hostigamiento, agresión física, psicológica o verbal ejercida por uno o varios estudiantes contra otro, afectando su integridad, dignidad y desarrollo personal. En el contexto peruano, los casos de bullying se han incrementado progresivamente en los últimos años, evidenciando una realidad preocupante dentro de las instituciones educativas. Esta situación no solo compromete la integridad física y psicológica de los estudiantes, sino que también genera cuestionamientos respecto al deber de vigilancia, protección y actuación que corresponde asumir a los centros escolares frente a dichos hechos. En muchos casos, la insuficiente intervención de las autoridades educativas permite la continuidad de conductas de acoso escolar, ocasionando daños que afectan gravemente el bienestar y desarrollo de los menores. Frente a ello, surge la necesidad de analizar la responsabilidad civil de los centros escolares en los casos de bullying, especialmente cuando existe omisión del deber de vigilancia y protección institucional. Si bien en el ordenamiento jurídico peruano existen normas orientadas a la prevención de la violencia escolar, como la Ley N.º 29719, lo cierto es que no existe una regulación específica que determine de manera expresa la responsabilidad civil de las instituciones educativas frente a los daños ocasionados por actos de bullying, generando vacíos legales que limitan la tutela efectiva de los derechos fundamentales de niños y adolescentes.

La presente investigación se justifica en la necesidad de fortalecer la protección jurídica de los estudiantes frente a casos de bullying escolar, contribuyendo al desarrollo doctrinal y normativo de la responsabilidad civil dentro del ámbito educativo. Asimismo, tiene como objetivo general evidenciar la necesidad de una regulación específica que determine la responsabilidad civil de los centros escolares frente a casos de bullying, estableciendo mecanismos claros de sanción y reparación cuando exista incumplimiento del deber institucional de vigilancia y protección. Para ello, se desarrollan objetivos específicos orientados a identificar las principales manifestaciones del bullying, analizar el marco normativo vigente y examinar las consecuencias jurídicas derivadas de la omisión del deber de vigilancia por parte de los centros escolares.

La investigación fue desarrollada bajo un enfoque jurídico descriptivo, sustentándose en doctrina nacional e internacional, normativa vigente, jurisprudencia y teoría general del derecho de daños. Asimismo, se aplicaron encuestas como técnica de recolección de datos, a fin de conocer la percepción respecto a la problemática del bullying y la insuficiencia normativa existente.

Los resultados obtenidos evidencian que el ordenamiento jurídico peruano carece de una regulación específica e idónea que determine claramente la responsabilidad civil de los centros escolares en casos de bullying, generando deficiencias en la protección efectiva de los estudiantes. Finalmente, la investigación concluye que resulta necesaria la implementación de una norma específica que regule expresamente la responsabilidad civil de los centros escolares frente a casos de bullying, fortaleciendo la protección integral de niños y adolescentes y garantizando entornos educativos seguros y libres de violencia.

El presente informe de investigación se encuentra estructurado en capítulos, desarrollándose el planteamiento del problema, los antecedentes y bases teóricas; posteriormente, el diseño metodológico, el análisis de resultados y la discusión correspondiente; concluyendo con las conclusiones, recomendaciones y propuesta normativa derivadas de la investigación.

CAPÍTULO I: INFORMACIÓN GENERAL.

1.- INFORMACION GENERAL:

1.1.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS ESCOLARES EN CASOS DE BULLYING CONTRA UNO DE SUS ALUMNOS POR PARTE DE SUS COMPAÑEROS DE COLEGIO.

1.2. AUTORA:

Abogada, Yudit Sánchez campos.

1.3. ASESOR:

Dr. Freddy Widman Hernández Rengifo.

1.4. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN /PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN:

Ciencias Sociales.

1.5. LUGAR:

Distrito de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACION:

2.1.- Descripción de la realidad problemática

La pregunta que permite identificar el objetivo de esta investigación es ¿Cómo determinar la responsabilidad civil de los Centros Escolares en casos de Bullying contra uno de sus alumnos por parte de sus compañeros de colegio?, en ese sentido, la realidad de dicha problemática nos permite identificar que, debido a la coexistencia de elementos de violencia social en el panorama del desarrollo de la realización escolar, durante los últimos años se ha demostrado la existencia de un fenómeno social particular que en el decurso del tiempo se ha denominado: bullying.

El bullying es pues, “una conducta de acoso” que constantemente es evidenciada entre escolares, en el interior de un centro de estudios, debido a la manifestación de elementos de violencia respecto a un menor de edad, hecho que sin justificación provoca que una o varias personas menores de edad actúen con actos de amedrentamiento, hostigamiento y manipulación tanto en un aspecto físico y psicológico.

Dan Olweus, considerado el principal referente mundial en estudios sobre acoso escolar ha precisado que el bullying es *“Un comportamiento agresivo, negativo, repetido en el tiempo, llevado a cabo por un estudiante o un grupo contra otro estudiante que no puede defenderse a sí mismo.”* (Olweus, 1998).

En ese orden de ideas, la RAE incorporó el término en su *diccionario de la lengua española* y lo define como *“Acoso o intimidación que se ejerce entre escolares.”* (Española, 2023).

Lamentablemente esta situación a la fecha se ha generalizado principalmente porque es una “conducta” en la cual se exterioriza elementos de violencia social en un contexto escolar y las principales manifestaciones en las cuales se desarrolla la violencia son:

1.- Exposición por una opción de género por parte de un escolar, escenario que provoca que este menor sea “identificado” bajo una condición negativa y sobre la cual se desarrolla un proceso de hostigamiento.

2.- Existencia de valores negativos vinculados a una pertenencia étnica, social demográfica o de carácter económico, principalmente porque a través de estas acciones se evidencia el criterio de “superioridad”.

3.- Vinculación con prácticas o patrones de carácter social o moral, se identifica el nivel de “identificación” con un patrón específico en la víctima, como por ejemplo “el típico caso de la persona estudiosa del aula”, lo cual genera una animadversión de los compañeros que terminan desarrollando acciones violentas contra este escolar.

4.- Suceso que, al tratarse de una institución educativa, se desarrolla ante la mirada vigilante de un tutor, responsable del centro escolar que no actúa inmediatamente, que toma acciones o medidas de prevención.

En ese sentido, un escolar es acosado por sus propios compañeros en el propio lugar, que debería ser seguro, como lo es el centro escolar y ante ello genera la interrogante del nivel de responsabilidad que asumen los Centros Escolares y sus autoridades frente a casos de violencia, ya sea física, hostigamiento sexual e inclusive consecuencias graves como lo es, la muerte.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con la complejidad del contexto socio escolar, es que planteo el análisis de un tema sumamente relevante en el desarrollo de las actividades fuera del hogar, toda vez que son las familias las que se encuentran en el análisis de cómo proteger a sus menores hijos en el propio Centro Escolar donde estudia, porque estos centros no tutelan los derechos de sus propios alumnos, ello como pilar fundamental en esta problemática.

Por lo que Drino, (2009), señala que: este tipo de conducta agresiva implica que existe una diferencia de poder, donde el que tiene más poder lo usará para intimidar al más débil, lo que nos lleva a ver que la víctima es escogida deliberadamente con la intención de hacerle daño premeditadamente y esto es repetido durante el tiempo. (Michelle, 2009. p. 5).

Esta realidad problemática, de Cómo determinar la responsabilidad civil de los centros escolares en los casos de bullying contra uno de sus alumnos por parte de sus compañeros de colegio?, pues esta necesidad se encuentra constituyendo parte de

la problemática en la ley N° 29719, ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, Ley antibullying y los psicólogos, donde si bien se precisa que “Tradicionalmente la escuela es reconocida como el lugar donde docentes y estudiantes se proponen adquirir conocimientos y aprendizajes necesarios para una inserción social del sistema social productivo y cultural, en donde lo cognitivo era el producto más valorado y reclamado con el fin de diseñar y potenciar la convivencia en las escuelas”, lugar donde surgen diferentes situaciones de bullying que es una modalidad de agresión no encubierta y hace referencia a comportamientos hostiles de un alumno o grupos de alumnos hacia la víctima (otro alumno), ocasionando daños irreparables en su autoestima y otras áreas de su desarrollo personal, ocasionando daño en su proyecto de vida. (*Véase en <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2226137-5>*).

En ese contexto, es necesario que la normatividad a la que hago mención en la presente, sea complementada, pues la mayor parte de los estudios sobre acoso escolar se han centrado en los niños y adolescentes, dejando de lado la responsabilidad civil que tienen las autoridades escolares de velar por el bien de los niños y adolescentes libre de violencia, pues para muchos niños, la educación preescolar y primaria es su primera oportunidad de relacionarse con menores de sus mismas edades, dependiendo de estas primeras interacciones, desarrollarán aspectos muy importantes de su personalidad y su socialización. Es por ello muy importante que esas relaciones sean sanas y no estén marcadas por el dolor, la agresividad, ya sea como víctimas o como acosadores.

En edades tan tempranas, los niños acosados no son capaces de comprender estos actos como un desequilibrio de poder ni como conductas reiteradas encaminadas a dañarles, aunque si los perciben como dañinos y agresivos, convirtiéndose en menores, luego en adolescentes, jóvenes o hasta adultos acosadores, que tienden a mantener sus conductas agresivas, entendiéndolas como normales, a no ser que se corrija su comportamiento. Asimismo, en el Código Civil, especialmente en el artículo que preceptúa la información relevante e idónea siendo el artículo N° 1969 el que prohíbe causar daño injusto a cualquier persona, (Freyre, 2025, p. 420), lo que debería ser estudiado ampliamente para evitar el detrimento y daño en la vida de muchas personas.

2.2. Formulación del Problema de Investigación.

Bajo el panorama descrito, la pregunta que nos permita identificar el objetivo de esta investigación es:

¿Cómo determinar la responsabilidad civil de los Centros Escolares en casos de Bullying contra uno de sus alumnos por parte de sus compañeros de colegio?.

En la actualidad, el bullying escolar constituye una problemática que afecta gravemente a estudiantes en edad escolar, impactando no solo en su desarrollo emocional y social, sino también generando interrogantes respecto a la responsabilidad de las instituciones educativas ante tales hechos. Este fenómeno de violencia reiterada entre escolares, al producirse dentro del ámbito escolar, compromete el deber de prevención, cuidado, atención, vigilancia y protección que tienen los centros educativos respecto a sus alumnos.

Resulta necesario analizar desde el punto de vista jurídico si la omisión de acciones concretas por parte de los centros escolares ante situaciones de acoso escolar configura una responsabilidad civil, toda vez que se infringe el deber de cuidado que les corresponde. Asimismo, se hace imprescindible examinar los alcances de la Ley N.º 29719, Código Civil y otras disposiciones que regulan la protección de los menores frente a actos de violencia, especialmente cuando estos se desarrollan en el espacio que debería garantizar su seguridad.

Problema específico:

¿COMO DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS ESCOLARES EN CASOS DE BULLYING CONTRA UNO DE SUS ALUMNOS POR PARTE DE SUS COMPAÑEROS DE COLEGIO?

2.3.- Hipótesis de investigación

Bajo esa línea de ideas, respecto del bullying, el acoso escolar por parte de los compañeros de un alumno en su centro de estudios, se determinará cuál es el nivel de responsabilidad que tienen los Centros Escolares y con ello, el efecto de esta realidad será garantizar los derechos de los estudiantes a través de una Ley específica que determine los mecanismos de control de los actos entre escolares para controlar niveles de violencia escolar; y en caso estos no se generen, atribuir a los centros

escolares una responsabilidad económica, administrativa y civil por incumplimiento de obligaciones de control, prevención y sanción de actos vinculados al bullying.

“Si se determina la responsabilidad civil de los centros escolares en casos de bullying, entonces se garantiza la protección de los derechos de los estudiantes mediante mecanismos legales de control, prevención y sanción de la violencia escolar.”

2.4.- Objetivos de la investigación

Objetivo general.

Plantear una norma que regule la responsabilidad civil de los centros escolares en casos del bullying, sancionando la responsabilidad civil de dichos entes escolares, por medio de una indemnización además de suspender a las entidades educativas que no cumplan su rol protagonista de proteger el desarrollo de los alumnos.

Objetivos específicos.

- 1.- Identificar las principales manifestaciones del bullying en el entorno escolar.
- 2.- Analizar el marco normativo vigente, Ley N° 29719 y artículo del Código Civil vinculados a la responsabilidad civil.
- 3.- Identificar la participación de los entes escolares como protectores y educadores de los alumnos que evitan consecuencias negativas.
- 4.- Examinar las consecuencias jurídicas de la omisión del deber de vigilancia por parte de los centros escolares.
- 5.- Identificar los derechos vulnerados de los niños y adolescentes en contextos de bullying escolar.
- 6.- Determinar una sanción que regule dicha figura legal.

2.5.- Justificación de la investigación

Preocupa poderosamente, que nuestra sociedad peruana, es una sociedad con altos índices de violencia y una muestra de ello es el elevado nivel de bullying que se registra en los centros escolares a nivel nacional, conducta que se presentan en situaciones de hostigamiento y de asistencia a centros de atención psicológica por parte de las víctimas.

Bajo esa línea de ideas, respecto del bullying, el acoso escolar por parte de los compañeros, de un alumno en su centro de estudios, se determinará cual es el

nivel de responsabilidad que tienen los Centros Escolares y con ello, el efecto de esta realidad será garantizar los derechos de los estudiantes a través de una Ley específica que determine los mecanismos de control de los actos entre escolares para controlar niveles de violencia escolar; y en caso estos no se generen, atribuir a los centros escolares una responsabilidad económica, administrativa y civil por incumplimiento de obligaciones de control, prevención y sanción de actos vinculados al bullying.

Pues claro está que, si se determina la responsabilidad civil de los centros escolares en casos de bullying; entonces, se garantiza los derechos de los estudiantes.

CAPÍTULO III: DISEÑO TEORICO:

3.1.- Antecedentes de la investigación

3.1.1. Antecedentes en el derecho Internacional:

A la fecha se ha logrado recabar información respecto a trabajos de tesis en un contexto internacional, lo que guarda relación con el interés de la presente investigación:

- **ESPAÑA: *La responsabilidad civil derivada del acoso escolar.***
 Autor: Dito Hernández, Lucía
 Institución: Universidad de Comillas.
 Trabajo que estudia el acoso escolar o bullying y las consecuencias jurídicas para quienes causan daño, particularmente analizando quién debe responder civilmente cuando el agresor es menor de edad. (Dito, 2019).
- **Ecuador: *El acoso escolar – bullying en los niños de quinto grado de educación general básica y su incidencia en el rendimiento escolar de la escuela Hermano Miguel del Cantón Sigsig, Provincia del Azuay, año lectivo 2016-2017***
 Autor: Gerardo Guerrero Muñoz
 Institución: Universidad Politécnica Salesiana
 Trabajo que permite evaluar el contexto de violencia entre niños de educación escolar básica en un ambiente en el cual se torna confuso el juego donde se analizan las burlas, los insultos y los golpes que permiten identificar un comportamiento nocivo entre menores (Guerrero, 2017).
- **Colombia: *Víctimas de bullying, síntomas depresivos, ansiedad e ideación suicida en adolescentes***
 Autor: Fernanda de Oliveira Pimentel, Cristina Pilla Della Mía y Naiana Dapieve-Patias
 Institución: Universidad Católica de Colombia

Trabajo que analiza la correlación entre la violencia que se ejecuta entre menores con respecto de los efectos que se produce en las víctimas (De Oliveira et al., 2020).

- **México: *El acoso escolar y sus repercusiones en la vida de los estudiantes***

Autor: Cristina Carmona Gutiérrez

Institución: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Trabajo que permite incidir en las condiciones de violencia que desarrollan niños contra otros niños en el ámbito escolar donde se estudia el contexto negativo que desarrolla la víctima (Carmona, 2025).

3.1.2. Antecedentes en el derecho Nacional:

En ese mismo orden de ideas, a la fecha se ha logrado recabar información respecto a trabajos de tesis en un contexto nacional, lo que guarda relación con el interés de la presente investigación:

- **Calvo Toledo (2017) – *El acoso escolar o bullying como hecho generador de responsabilidad civil de las instituciones educativas en la legislación peruana.***

Autor: Calvo Toledo, Getty María, Institución: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

Resumen: Esta tesis analiza jurídicamente el acoso escolar (bullying) como hecho generador de responsabilidad civil para las instituciones educativas en Perú. Concluyendo que el Estado y los centros educativos están obligados no solo a educar, sino a proteger y garantizar la seguridad de los estudiantes; y que la omisión de estos deberes puede configurar responsabilidad civil extracontractual.

- **Ramírez Izaguirre (2023) – *Responsabilidad civil por bullying o acoso escolar en el Perú.***

Autor: Ramírez Izaguirre, Lucero Celeste.

Institución: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Resumen: Estudia la responsabilidad civil por bullying en el contexto peruano, analizando su definición, los sujetos

involucrados, obligaciones de las instituciones y protocolos existentes. También revisa la normativa vigente y su insuficiencia, evidenciando la falta de un marco legal claro que regule específicamente este tipo de responsabilidad.

Siendo que refuerza mi hipótesis sobre la falta de norma específica y contribuye al estado del arte en responsabilidad civil escolar en Perú.

- **Gago & Ramos (2019) – *Responsabilidad civil de los padres de familia y el daño a escolares víctimas de bullying.***

Autor: Gago Torres, Jessica Lucía; Ramos Gamarra, Sandra Jesusa - Universidad César Vallejo.

Resumen: Estudia la responsabilidad civil de los padres de familia por los daños sufridos por niños víctimas de bullying, abriendo una perspectiva complementaria sobre sujetos responsables cuando el menor es incapaz. Tiene una propuesta centrada en la responsabilidad institucional, mostrando otros enfoques de responsabilidad civil en bullying.

Al respecto, Calvo Toledo (2017), en su tesis titulada el acoso escolar o bullying como hecho generador de responsabilidad civil de las instituciones educativas en la legislación peruana, si bien desarrolló un análisis doctrinario y normativo del bullying como hecho generador de responsabilidad civil de las instituciones educativas, también concluyó que tanto el Estado como los centros educativos tienen el deber de proteger a los estudiantes frente a daños producidos por el acoso escolar, lo que se alinea con la perspectiva extracontractual de la responsabilidad.

Por su parte, Ramírez Izaguirre (2023), en Responsabilidad civil por bullying o acoso escolar en el Perú, evidencia la ausencia de una disciplina normativa específica que regule la responsabilidad civil escolar, aportando un marco teórico actualizado a la temática que sustenta la necesidad de una norma idónea.

Finalmente, Gago y Ramos (2019), con su tesis Responsabilidad civil de los padres de familia y el daño a escolares víctimas de bullying, aporta una mirada complementaria al examinar la responsabilidad de los padres en la reparación de

daños, lo que permite un contraste con la responsabilidad institucional que se propone en la presente investigación.

3.1.3. Normativa y sentencias existente:

(La Organización de las Naciones Unidas 1989) señala que, "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para *garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o de sus familiares*" o "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" o "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar o "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Según su artículo 10, de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Por ende, esta preceptiva internacional obliga al Estado a proveer protección a los menores y a obrar de acuerdo con el principio del interés superior del niño.

Guillermo A. Borda (1999), en su clásico *Tratado de Derecho de Familia*, sostiene que la protección de niños y adolescentes constituye uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico, debido a su especial situación de vulnerabilidad. Para el autor, la familia y por extensión todas las instituciones encargadas del cuidado, educación y formación del menor tienen un deber reforzado de garantía, orientado a preservar su integridad física, emocional y moral.

Borda destaca que el interés superior del niño debe orientar toda medida que pueda afectar su desarrollo, lo que implica no solo evitar daños, sino adoptar una conducta activa de prevención. Esta visión resulta plenamente aplicable al ámbito escolar: el centro educativo, al asumir la función de formación y guarda temporal del alumno, adquiere un deber jurídico de vigilancia cuya inobservancia genera responsabilidad. (Borda, 1999).

En ese sentido, teniendo presente, que el bullying es un factor problema que ha trascendido en el marco internacional, logrando obtener normativa que se advierte la siguiente normativa respecto al derecho comparado:

- En Argentina, existe la Ley Nacional de Educación (N° 26.206), misma que establece que las instituciones educativas deben implementar políticas para prevenir y erradicar el bullying. (Ley N° 26.206. Ley de Educación Nacional. (2006).)
- En Brasil, la Ley N° 13.185 (2015), establece que las escuelas deben implementar programas para prevenir y combatir el bullying.

Define el bullying como “acto de violencia física o psicológica, intencional y repetitiva, sin motivación evidente, practicado por un individuo o grupo contra otra persona, con el objetivo de intimidar o agredir, causando dolor y angustia, en una situación de desproporción de poder entre las partes involucradas”. La ley establece deberes para instituciones escolares, implementar programas preventivos, de concientización, de asistencia a víctimas y agresores, y medidas de prevención y combate del bullying, incluyendo el ciberbullying. (Bullying, 2015.)

- En Chile, la Ley General de Educación (N° 20370), establece que las instituciones educativas deben promover un ambiente seguro y respetuoso, libre de bullying.

La Ley 20.370 regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa —estudiantes, docentes, apoderados, sostenedores— y exige que el servicio educativo se imparta normalmente bajo los principios de respeto, dignidad, trato adecuado e integridad moral y física. Es decir, ya regulan obligación de convivencia escolar, prevención del bullying y deber institucional. (20.536, 2011)

- En España, la Ley Orgánica de Educación (LOE) establece que las instituciones educativas deben fomentar un clima de respeto y convivencia, y prevenir el bullying. (Ley Orgánica 2/2006, de 4

de mayo de 2006. (Modificada por Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre).

En ese sentido, teniendo presente, que el bullying es un factor trascendental en el marco nacional, a la fecha se advierte la siguiente normativa y documentales que han dado origen a lo siguiente:

- Sentencia emitida en la Provincia de Cusco, seguida en el Expediente N°00147-2012-0-1001-JR-FT-03. (Familia., (2013, 8 de agosto)).
- Ley N.º 29719, ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas. (Ley N.º 29719, 2011).
- La Resolución final N° 0732-2024/INDECOPI-LAM, seguida por el denunciante, José Antonio Garcia Calderon, como denunciado Nery Dominguez Pintado, la I.E. EDUCATIVA PRIVADA CONSTANTINO, CARVALLO S.R.L. Materia: IDONEIDAD EN EL SERVICIO EDUCATIVO, ACTIVIDAD: ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL. (INDECOPI. (2024, 2024)).

3.2.- Base teórica:

3.2.1.- El desarrollo de la familia en la sociedad

La familia es el sistema de convivencia social de los seres humanos que permite obtener la mayoría de las ventajas de la vida en sociedad.

Para Ulpiano, era un claro mandato del Derecho natural: del macho y de la hembra que llamamos matrimonio; de aquí la procreación y la educación de los hijos, porque vemos que los demás animales, hasta las fieras, se rigen por el conocimiento de este derecho. (Ulpiano citado por Juan Enrique Medina, 2008, p. 30).

Según la clásica definición de Portalis, el matrimonio es una sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino. Más brevemente, es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad de vida. El matrimonio es la base necesaria de la familia legítima. Basta recordarlo para comprender su trascendencia en todo el Derecho de familia y más aún en toda la organización social.

La familia es básicamente una organización social de suma importancia, misma que desarrolla entre sus integrantes la educación para los hijos y esta al desarrollarse en ambientes o centros escolares puede provocar la condición de actos de violencia por parte de otros escolares sobre un integrante de la familia y usualmente estos actos no son expuestos y por ello la importancia de este punto en la tesis.

3.2.2.- El desarrollo académico seguro de los menores en el centro escolar.

La escuela, es como un segundo hogar, en el cual los menores conviven muchas horas, es el sistema de convivencia social de los menores, a quienes se les permite obtener la mayoría de las ventajas de la vida en sociedad, así como la exposición a riesgos, toda vez que es un ambiente que debe otorgar seguridad física, psicológica, que genere el cumplimiento de derechos fundamentales, ante el cuidado de quienes dirigen dichos centros de estudios.

Tomando las medidas de prevención de la violencia y acoso escolar conforme lo precisa la Ley, el director de la institución educativa recurre a herramientas tecnológicas para reforzar la seguridad en el entorno escolar a fin de prevenir y combatir el acoso escolar. Para tal efecto, el director está facultado, en coordinación con los padres de familia (apafa), a realizar gestiones para instalar cámaras de videovigilancia en las zonas comunes y en el entorno de la institución educativa, resguardando la intimidad de las personas, para lo cual puede celebrar convenios con entidades de los sectores público y privado” (Ley 31902, Lima - 2023). Ello con un proposito y fin de convivencia pacífica.

Bermúdez-Tapia (2011), sostiene que el proceso de constitucionalización del Derecho no solo ha transformado la estructura del Derecho de Familia, sino que ha reforzado el deber del Estado y de las instituciones públicas y privadas de garantizar la protección integral de niños y adolescentes como sujetos de derechos. Desde esta perspectiva, el autor enfatiza que los principios constitucionales de dignidad humana, interés superior del niño y tutela jurisdiccional efectiva deben irradiar todo el ordenamiento jurídico, imponiendo límites y deberes específicos a quienes ejercen funciones de cuidado, educación y formación.

Este enfoque resulta especialmente relevante en el presente capítulo, para el análisis de la responsabilidad civil de los centros escolares en casos de bullying. Bajo

una lectura constitucionalizada, la actuación u omisión de la institución educativa no debe evaluarse únicamente desde parámetros civiles tradicionales, sino desde estándares reforzados de protección, atendiendo al deber especial de garantía que recae sobre quienes tienen a su cargo la integridad física, emocional y moral del estudiante. Así, la falta de prevención, control o reacción oportuna frente a situaciones de acoso escolar no solo podría configurar un incumplimiento del deber de diligencia, sino una vulneración directa de derechos fundamentales del menor, lo cual agrava la imputación de responsabilidad civil y exige respuestas jurídicas más firmes y reparadoras.

En consecuencia, la teoría de la constitucionalización en línea con Bermúdez-Tapia permite sostener que la responsabilidad civil en el ámbito escolar no puede analizarse de manera aislada, sino como una institución que opera dentro de un sistema de protección reforzada de la niñez, donde la omisión institucional adquiere mayor gravedad y la reparación debe responder a estándares de restitución integral. (Bermúdez-Tapia, 2011)

3.2.3.- La violencia en el país

Se define la violencia como el uso deliberado de fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicopatológicos, trastornos de muerte, del desarrollo o privaciones. (AMEMIYA, Factores de riesgo de violencia escolar (Bullying) severa en colegios privados de tres zonas de la sierra del Perú - Severe bullying risk factors in three Peruvian highland private schools, (2009).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (Organización Mundial de la Salud., (2002, p. 5).

La violencia es un tema del cual se habla desde el inicio de la civilización; sin embargo, no todos entendemos que, convivir no implica forzar. Nos encontramos en la disyuntiva de, por un lado, tomar el camino fácil agrediendo a quien no quiere hacer la tarea que yo quiero y, por otro lado, pensar que puedo estar equivocado en

lo que deseo o como actúo y solicitar ayuda para encontrar un camino de mayor libertad.

Esto último sucede muy pocas veces, sobre todo por el hecho de que los seres humanos nacemos libres y egoístas; esa es nuestra naturaleza y en ella basamos nuestra conducta. Por ello, debido a nuestro temperamento y carácter, cada vez que interactuamos tenemos conflictos que nos acercan de manera peligrosa a la rapidez y alejamiento de las personas. (Reyes, 2015).

En ese contexto, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) junto al INEI presentaron en julio de 2025 los resultados de esta encuesta. Gobierno del Perú, en el cual existen datos relevantes: el 42.8% de niños reportó haber sufrido violencia por parte de un compañero en los últimos 12 meses, un elemento significativo que permite justificar la presente investigación.

Señalándose algunos tipos de violencia como: psicológica, física e incluso amenazas sexuales entre escolares.

En el Perú, la violencia escolar continúa representando una problemática creciente, según información del portal SiSeVe del Ministerio de Educación, durante el año 2024 se registraron 19,642 denuncias de violencia escolar a nivel nacional, asimismo, hasta el 30 de abril de 2025 se reportaron 2,618 casos de violencia escolar en instituciones educativas del país. Véase: (<https://siseve.minedu.gob.pe/web/>, s.f.). Estas cifras evidencian la persistencia del fenómeno y la necesidad de fortalecer mecanismos de prevención, vigilancia y responsabilidad institucional frente a casos de bullying escolar.

3.2.4.- Tipos de violencia

En el contexto contemporáneo, la violencia física es factible de desarrollarse y acreditarse en un proceso judicial, sin embargo, la violencia psicológica representa un conjunto de situaciones de difícil acreditación, evaluación y seguimiento judicial principalmente por el desconocimiento de las propias partes de ser víctimas o estar inmersa en un proceso. (Tapia, 2012, p. 58)

- FÍSICA: La que se emplea contra el cuerpo produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.
- PSICOLÓGICA: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo

personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento.

- SEXUAL: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de una persona de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

3.2.5.- El bullying

Diversos estudios reconocen que, aunque el acoso escolar ha existido desde tiempos anteriores, la conceptualización científica y terminológica del “bullying” como fenómeno claramente identificado se consolidó recién en la década de 1970, a partir de las investigaciones pioneras del psicólogo noruego Dan Olweus, quien desarrolló los primeros estudios sistemáticos sobre la agresión repetida entre escolares. (Olweus, *Aggression in the schools: Bullies and whipping boys*. Hemisphere., (1978).)

El bullying es un fenómeno que ocurre en todos los países del mundo, ha trascendido de tal forma que sucede de diferentes formas, en todos los colegios indistintamente que grados se cursen, y además suele presentarse en ausencia de los adultos. Por tanto, se sabe que es un fenómeno universal que presenta las mismas características, pero que difiere en lo cualitativo y cuantitativa dependiendo del lugar en donde ocurre.

El bullying u hostigamiento es una “forma habitual de conducta agresiva que ocasiona daño deliberado.”, varios años atrás se pensaba que el bullying era algo normal, parte del desarrollo de todos los niños. Se pensaba que este no tenía impacto grave sobre las víctimas, y así estas debían responder a estos actos peleando de la misma manera. (Oliveros & Barrientos, 2007)

Muchos investigadores actualmente están examinando e informándose sobre este aspecto pues el hostigamiento es una de las formas de violencia con más impacto

en las escuelas hoy en día. Si bien existen diversas definiciones de este fenómeno, Dan Olweus, define al bullying como una forma grave de agresión con impacto en el agresor, víctima y espectador. Además, este acto agresivo se da entre pares e implica elementos esenciales como: intencionalidad, actos repetidos por un periodo de tiempo, y desbalance de poder entre el agresor y la víctima.

En otras palabras, este tipo de comportamiento agresivo implica que hay una diferencia de poder, donde el que tiene más poder lo usará para intimidar al más débil, lo que nos lleva a ver que la víctima es escogida deliberadamente con la intención de hacerle daño premeditadamente y esto es repetido durante el tiempo. (Drino, 2009, p. 5).

3.3.- Responsabilidad civil

Para precisar el concepto de responsabilidad civil, es necesario considerar que el Código Civil peruano adopta un sistema binario, distinguiendo entre la responsabilidad civil contractual, regulada en el Libro de Obligaciones, y la responsabilidad civil extracontractual, desarrollada en el Libro de las Fuentes de las Obligaciones. Esta separación responde a la estructura del sistema obligacional prevista por el legislador peruano. (Espinoza Espinoza, 2018).

Esta división es tradicional y se ha consagrado en muchas legislaciones después de una larga evolución del derecho francés. Posteriormente es acogida por nuestra legislación. Sin embargo, últimamente, se está orientando a la unificación sistemática de ambas responsabilidades al considerar al daño como núcleo en torno al cual gira la problemática.

Las diferentes definiciones de Responsabilidad Civil dan a entender que el resarcimiento del daño ocasionado es un aspecto fundamental.

En doctrina, el Dr. Palacios Pimentel, Gustavo la conceptúa como: “la obligación impuesta por la ley a determinadas personas, para reparar los daños que aquella u otras hayan causado en perjuicio de otras personas”. (Palacios Pimentel, (2003).)

De este modo, Responsabilidad Civil, es un mecanismo de tutela de derechos que persigue ante todo reparar económicamente al daño, teniendo como finalidades no solo la indemnización sino también un fin de prevención de los daños, así mismo resuelve conflictos entre particulares que se desenvuelven en un determinado ambiente social, en un momento determinado. (Hervias, 2005, p. 319)

El daño, para Encarna Roca puede definirse como un perjuicio que derive “de diferentes causas: i) el incumplimiento del contrato, y ii) la lesión causada a través de acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar, o que sean consecuencia del ejercicio de actividades que provocan un riesgo”. (Encarnación Roca, citado por Hervias, 2005).

Se puede sostener, entonces, que la responsabilidad civil responde a la necesidad de indemnizar el daño, y por tanto al interés de la sociedad de ver garantizados los derechos así lesionados; a su vez, tiene una función preventiva frente a futuros daños. (Guido Alpa, citado por Espinoza, 1998. p 38)

En esa línea, la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico peruano encuentra su fundamento principal en el artículo 1969 del Código Civil, (C.C. 1984), el cual establece que “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”. Esta disposición recoge el principio general del *neminem laedere*, según el cual ninguna persona debe causar daño injustificado a otra, es así que la norma configura un sistema de responsabilidad basado en la imputación subjetiva, pues exige acreditar la existencia de un daño, la conducta culposa o dolosa del agente y la relación de causalidad.

Doctrinariamente, diversos autores coinciden en que este artículo constituye el eje de la responsabilidad extracontractual en el Perú. Así, Fernández Sessarego sostiene que la responsabilidad civil es “el deber jurídico que surge frente a la producción de un daño antijurídico y que impone al autor la obligación de repararlo integralmente” (2003). Lo que tiene un fin necesario, y es resalta la función resarcitoria, orientada a restablecer el equilibrio alterado por el daño, y la función preventiva, en tanto busca desincentivar conductas potencialmente lesivas. En ese sentido, la sistemática del artículo 1969 se alinea con la concepción moderna de la responsabilidad civil como una institución que protege bienes jurídicos y asegura la reparación plena de las víctimas. (Fernández Sessarego, 2003).

3.3.1- La Responsabilidad civil

En la actualidad, uno de los aspectos más relevantes en la evolución de los sistemas jurídicos es el relativo a la transformación del clásico sistema de la Responsabilidad

Civil, cuya función era netamente sancionadora de conductas antijurídicas, culpables y dañosas.

Desde esta perspectiva tradicional, el fenómeno resarcitorio fue protagonizado por un esquema cuyo eje central estuvo constituido por el comportamiento del autor del hecho culposo, la revolución científica y tecnológica ha conmocionado los cimientos en que asentaba clásicamente el sistema de la Responsabilidad Civil.

La disyuntiva es: Responsabilidad - Castigo o Responsabilidad - Reparación. La más reciente doctrina italiana, principalmente a través de las opiniones de Rodotà y Alpa, en forma coincidente con los más destacados autores argentinos, entienden que la calificación de la conducta obrada como culpable o ilícita, no es el objeto del juicio de responsabilidad. Esto significa que en la actualidad “el fundamento de la indemnización no está en el acto ilícito, sino en el hecho dañoso”, siempre que el daño sea injusto.

Esta transformación del fundamento y del papel que juega hoy la responsabilidad civil, tenemos a que en su evolución encontramos la existencia de una responsabilidad transformada en un crédito de indemnización.

En las Institutas de Gayo, las fuentes de las obligaciones se reducían a dos especies, o nacen de un contrato o nacen del delito; con Justiniano se amplió dicha división a una cuatripartición, las obligaciones nacen de un contrato o de un cuasi contrato o de un delito o de un cuasi delito. Ahora bien, esta clasificación de Gayo había resultado insuficiente porque marginaba una serie de hechos generadores de obligaciones que no encajaban en la categoría de los contratos ni en el de los delitos.

Sin embargo, el jurista De Trazegnies, señala que el Derecho Romano no conoció propiamente una teoría de responsabilidad extracontractual, y se remite a los hermanos Mazeaud, quienes sostienen que los romanos no tuvieron un principio general aplicable a lo que ahora llamamos responsabilidad extracontractual; dice que no hay un solo texto de naturaleza contractual y principista, que, los juristas latinos se limitaron simplemente a conceder indemnizaciones en ciertos casos específicos, agrega que el primer reconocimiento del área como tal es la *Lex Aquiliae*, norma fundamental de protección de la vida y de la propiedad a través de la concesión de una indemnización; sin embargo no se formula como una institución, sino que las

normas de la *Lex Aquiliae* se encuentran limitadas a situaciones particulares; precisa, además que aquella, no exigía la culpa como condición, para su aplicación, sino que, se trataba de una responsabilidad que ahora llamaríamos “objetiva”; no era necesario probar la negligencia del autor del daño sino sólo el “*damnuminiuriadatum*”. (DONATO BUSNELLI, Francesco; RENATO SCOGNAMIGLIO, Guido Calabresi; LUIGI CORSARO, Giovanna Visintini; MASSIMO FRANZONI, Leysser León Hilario, 2009, p. 23.).

Es recién a fines de la república en que se inició un cierto desarrollo a lo que hoy llamamos culpa aquiliana. Por su parte Reglero Campos confirma la perspectiva histórica señalando que la importancia de la *Lex Aquiliae* reside en el hecho que derogó todas las leyes anteriores sobre “*damniiniuriae*” introduciendo por vez primera la posibilidad de sustituir la pena de daños por su reparación y de allí su evolución de ser bien conocida.

Continuando con los Mazeaud mencionado por De Trazegnies nos precisa que es el jurista francés Domat, quien en el siglo XVII enuncia por primera vez el principio general de responsabilidad, “*aquél que causa un daño está obligado a repararlo*”; no formulado como tal en la *actio Lex Aquiliae*, colocando la noción de culpa como centro de su teoría de la responsabilidad extracontractual.

Sin embargo, refiere, que los alemanes de la Escuela Clásica, o sea Domat, precisa, lo importante es que existe acuerdo en los autores en señalar el siglo xvii como la época en que la responsabilidad extracontractual adquiere personalidad propia.

Encarnación Roca, refirió que parecidos planteamientos se deducen de Pothier (siglo XVIII), quien volvió a la antigua clasificación romana entre delitos y cuasi delitos como fuentes de las obligaciones, considerando que el cuasi delito era el hecho por el que una persona, sin intención directa de delinquir, causaba daño a otra con imprudencia no excusable, de ahí derivará Pothier los caracteres del acto ilícito que han de dar lugar a la responsabilidad, el elemento subjetivo (dolo o culpa), el daño, como elemento objetivo, la intención que implica la imputabilidad y el *nex causal* entre la conducta y el daño causado.

Lo que nos quieren decir los autores, es que la responsabilidad extracontractual y la forma de responsabilidad civil en general, tal como la conocemos hoy en día es una solución nueva para un problema viejo.

En verdad esta institución del Derecho va creciendo a la par entre las personas y el desarrollo que ha tenido la humanidad desde la revolución industrial, encontrando a una sociedad cada día más tecnificada con creación de riesgo.

Lo que significa que estamos más expuestos a sufrir algún perjuicio, o bien a actuar siempre con algún grado de riesgo; ya sea desde el punto de vista del incumplimiento de un contrato o por situaciones ajenas de un contrato.

Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, nos encontramos ante la figura de la responsabilidad civil contractual, la que constituye una responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, el daño es consecuencia del deber genérico de no causar daño, entonces nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual. (Pimentel, 1987, p. 791).

Concepto y Etimología de Responsabilidad Civil

Para precisar el concepto de Responsabilidad Civil, en principio hay que tener en cuenta que el código civil adopta un sistema binario y regula la responsabilidad civil contractual en el libro de obligaciones y la Responsabilidad Civil extracontractual en el libro fuente de las obligaciones. Esta división es tradicional y se ha consagrado en muchas legislaciones después de una larga evolución del derecho francés. Posteriormente es acogida por nuestra legislación. Sin embargo, últimamente, se está orientando a la unificación sistemática de ambas responsabilidades al considerar al daño como núcleo en torno al cual gira la problemática.

Las diferentes definiciones de Responsabilidad Civil dan a entender que el resarcimiento del daño ocasionado es un aspecto fundamental.

Es pues, que, el Dr. Palacios Pimentel, Gustavo la conceptúa como: “la obligación impuesta por la ley a determinadas personas, para reparar los daños que aquella u otras hayan causado en perjuicio de otras personas”.

En mi opinión la Responsabilidad Civil, es un mecanismo de tutela de derechos que persigue ante todo reparar económicamente al daño, teniendo como finalidades no solo la indemnización sino también un fin de prevención de los daños, así mismo resuelve conflictos entre particulares que se desenvuelven en un determinado ambiente social, en un momento determinado. (Hervias R. M., 2005, Pag. 319).

Para Encarna Roca el daño puede definirse como un perjuicio que derive “de diferentes causas: i) el incumplimiento del contrato, y ii) la lesión causada a través de acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar, o que sean consecuencia del ejercicio de actividades que provocan un riesgo”.

El Derecho de Daños recibe distintos nombres de acuerdo con el sistema jurídico; así tenemos que, en España, en los países con influencia del Código Francés como el nuestro, el resarcimiento del daño se estudia bajo el título genérico de Responsabilidad Civil o también de Responsabilidad Extracontractual distinguiéndose de la que deriva de un contrato o de aquella que aparece como un hecho dañoso de dolo o culpa, en la que no interviene el contrato como manifestación de voluntad.

El concepto de Responsabilidad, según Rafael De Pina, “en su acepción jurídica, significa tanto como obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales”.

En esa línea de ideas, la responsabilidad civil importa siempre un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado, y con una obligación de resarcir el hecho dañoso.

Por lo que se considera a la responsabilidad como imputación, ya que, cuando un sujeto incumple un deber o una obligación o causa un daño, es responsable siempre que el incumplimiento o el daño le sean imputables; es decir, la Responsabilidad descansaría sobre un determinado título de imputación.

Afirman Luís Díez-Picazo que “la Responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”.

Sin embargo, el término “Responsabilidad” ha merecido cierto reparo, bajo el razonamiento que la Responsabilidad Contractual, es consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación; la Responsabilidad Extracontractual responde a la idea de que la ejecución de un acto ilícito produce el nacimiento de una obligación cuya prestación consiste en la reparación del daño causado, y que en consecuencia el acto ilícito que produce la obligación de reparar no es un tipo de responsabilidad sino una obligación nacida de acto ilícito.

Según Alpa desde un punto de vista formal es fácil diferenciar lo que es una responsabilidad contractual y lo que es una responsabilidad extracontractual, dado que la primera nace del incumplimiento de una obligación, mientras que la segunda nace de la comisión de un acto ilícito.

Siendo así, se sostiene que la responsabilidad importa un deber que, como respuesta adecuada, soporta quien ha causado un daño, perjuicio o detrimento. El responsable tiene que indemnizar a la víctima. La responsabilidad enfrenta a una pareja con intereses opuestos: víctima y victimario; dañado y dañador; a quien padece de perjuicio y a quien es agente del mismo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, tenemos que la responsabilidad civil es una figura jurídica de índole indemnizatoria, compensatoria o reparadora, como consecuencia del daño sufrido por la víctima, derivada de naturaleza contractual o extracontractual.

Etimológicamente, el término responsabilidad proviene del latín tardío “responderé”, que es el movimiento inverso de “spondere”, cuya raíz lleva en sí la idea de rito, solemnidad y, con ello, el de la formación de un determinado equilibrio, orden, con carácter de solemnidad; “responderé” entonces presupone la ruptura del equilibrio de tal orden, y expresa con ello la idea de la respuesta reparadora de la ruptura.

Para Leysser León, joven peruano estudioso en la materia, “responder” es como “prometer a la vez” o como “corresponder a una promesa”, palabra que comunica un desbalance, una equiparidad previamente alterada que da lugar a la imposición de una “respuesta”, la cual de restablecer el statu quo preexistente, y que

se quiere mantener, o bien una secuencia de acciones que deben sucederse con una regularidad y orden que deben ser preservados. (Vissintini Giovanna, 1999, Pág. 5).

3.3.2.-Funciones de la Responsabilidad Civil

De acuerdo al concepto de responsabilidad civil, que se ha desarrollado, coincidiendo con, De Ángel Yagüez, que “la función no es la de sancionar (en el sentido de castigar) al autor del daño, sino la de compensar del mismo a la víctima, esto es, resarcible de sus consecuencias”. Pantaleón, considera que el agente que corre con el deber de indemnizar siente esta acción como “un castigo” o una pena privada.

Y en esto podemos coincidir que la función normativa sobre la responsabilidad extracontractual de nuestro Orden Jurídico, al igual que la española no es preventiva punitiva, sino compensatoria o resarcitoria; el daño es una desgracia para el hombre que debe ser erradicado, evitado o reparado.

La reparación de los daños se vuelve entonces una cuestión prioritaria de justicia social, paz, orden y seguridad, desde esa perspectiva la fundamentación de la responsabilidad se encuentra en el daño, pero más en el injustamente sufrido que en el causado con ilicitud.

Así, habría una razón de justicia en la vía indemnizatoria, vale decir, una pretensión de devolver al damnificado la plenitud e integridad de la cual gozaba antes.

Por otra parte, también cabe hablar de una función preventiva o, para ser más exactos, disuasoria de la responsabilidad civil cuando el coste secundario de los accidentes o su coste de fraccionamiento lo soporte el agente de forma exclusiva; aunque debe permitirse el fraccionamiento o la repercusión de ese coste ante la eventual insolvencia del dañante.

E incluso, existirían casos donde estarían justificados los denominados “daños punitivos”, es decir, aquellos que se imponen cuando la conducta del dañante fuera particularmente intolerable, como sería el caso de aquellas conductas dolosas o de imprudencia gravemente temerarias, activas u omisivas; lo que se hace extensivo a aquellos supuestos donde la realización del daño proporciona al dañante un beneficio mayor que la indemnización que debe satisfacer al perjudicado.

Se puede deducir que la función punitiva de la Responsabilidad Civil ataca a la conducta del agente causante del daño, sea por una manifestación de voluntad expresa que sería dolosa o por un acto de imprudencia temeraria incumpliendo sus obligaciones del deber, como suele suceder en los accidentes de tránsito con consecuencias muy lamentables para la sociedad en su conjunto, sin embargo por un acto de irresponsabilidad diariamente se atenta contra la integridad física de la persona sin importar condiciones sociales, políticas, económicas, religiosas, etc., esto es se daña a la persona humana.

Guido Alpa, identifica las siguientes funciones de la responsabilidad civil:

- La de reaccionar contra el acto ilícito dañino a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado;
- La de retornar el estatus que ante en el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio;
- La de reafirmar el poder sancionatorio (o “punitivo”) del Estado; y,
- La de “disuasión” a cualquiera que intente, voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales para terceros.
- Desde la perspectiva del análisis económico del Derecho, agrega otras funciones:
- La distribución de las pérdidas.
- La de asignación de costos.

Se puede sostener, entonces, que la responsabilidad civil responde a la necesidad de indemnizar el daño, y por tanto al interés de la sociedad de ver garantizados los derechos así lesionados; a su vez, tiene una función preventiva frente a futuros daños. (Juan Espinoza, citado por A. Guido, Pág. 38).

3.3.3.-Clases de Responsabilidad Civil

Según Espinoza Espinoza un grupo de estudiosos argentinos manifiestan que en el antiguo Derecho Romano no hubo una distinción exacta entre los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

También denominados sistemas o clases de responsabilidad civil, en la doctrina tradicional, y son dos: contractual y extracontractual.

Nuestro sistema civil ha delimitado muy claramente estos tipos de responsabilidad civil, la primera que es contractual se encuentra en el Libro de Obligaciones, bajo el título de inexecución de obligaciones y la responsabilidad extracontractual encontramos en Fuentes de las Obligaciones bajo el título expreso de responsabilidad extracontractual.

3.3.3.1.- Responsabilidad Contractual

La misma supone una obligación concreta, preexistente, formada por la convención de las partes y que resulta violada por una de ellas; por lo que, la culpa contractual es un efecto de la obligación.

Como sostiene Manuel De La Puente Y Lavalle, el carácter contractual de la responsabilidad no está dado por la naturaleza de la obligación inexecutada, sino por ser la consecuencia del incumplimiento de un acuerdo de voluntades generadoras de consecuencias jurídicas.

En ese mismo orden de ideas el Maestro De la Puente y Lavalle, considera que la posición extra-contractualista resulta ser simple, si es generalmente aceptado que para que surja responsabilidad contractual se requiere necesariamente la existencia previa de un contrato, cuando no se da este presupuesto la responsabilidad tiene carácter extracontractual.

Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano, de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones.

3.3.3.2.- Responsabilidad Extracontractual

3.3.3.2.1.-Generalidades de la Responsabilidad Extracontractual.

Esta es el tipo de responsabilidad no derivada del acto jurídico, en donde el vínculo no existe por disposición de las partes, siendo la ley la que atribuye las obligaciones tras el acontecimiento del evento dañoso. En esta responsabilidad no

hay necesidad de un vínculo contractual preexistente entre el causante del daño y la víctima: entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del daño.

Es necesario precisar que la responsabilidad extracontractual nace de una conducta que causa daño por un acto ilícito, ajeno a toda vinculación.

3.3.3.2.2.-La Responsabilidad Civil Extracontractual en la Historia del Derecho Peruano

El codificador de 1852 (Código Civil peruano) adoptó el principio de la culpa como base para la determinación de la responsabilidad de acuerdo a la tradición de la época.

De Trazegnies, siguiendo con la idea, precisa que “el legislador del Código Civil de 1936 se mantuvo dentro de la tradición de la culpa, con algunas excepciones para las que acogió tímidamente la teoría objetiva.

En el Código Civil peruano de 1936 en su Artículo 1138 se admitía la posibilidad dejar sin efecto la indemnización, si estaba comprometida la subsistencia del agente: “Cesa la obligación de reparar el daño en cuanto la reparación privase al deudor de los recursos necesarios para su subsistencia y para el cumplimiento de su obligación legal de suministrar alimentos”.

La presunción de culpa consagrada en el Artículo 1969 del Código Civil peruano de 1984, en su origen, fue reconocido por la opinión de la comunidad jurídica nacional, pues compartía “la actitud objetivista universal”, y de alguna manera representó la consagración discutida de una tendencia ya bajo el abrogado Código Civil Peruano de 1936 en la redacción oscura del Artículo 1136.

Revoredo De Debaquey, Delia refiere que la Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil de 1936, al tratar de la responsabilidad extracontractual tuvo que ponderar tres criterios:

- El de la responsabilidad subjetiva.
- El de la responsabilidad por cosas riesgosas o actividades peligrosas.
- El de responsabilidad objetiva.

La exposición de motivos estaba encomendada a la “Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil”, bajo esa condición ha tenido que buscar los criterios adecuados para la fundamentación de cada uno de los dispositivos que contiene el título de la responsabilidad extracontractual, como dice Revoredo de Debaquey, "No era dable admitir el tercero, pues ello significaría desconocer el carácter propio de la fenomenología jurídica, donde importa la responsabilidad de un sujeto como tal, de una persona, pues que debe ser enjuiciada axiológicamente para determinar lo plausible o no plausible de esa conducta, en cuanto se debe tomar en cuenta el hecho de un daño para determinar la responsabilidad en el autor de este daño".

En el Perú de hoy, como si se tratara de un país altamente desarrollado, se ha consagrado una presunción legal en el sistema de responsabilidad extracontractual por culpa que supera el recurso a las llamadas “presunciones simples”; lo que conlleva una aproximación hacia la responsabilidad objetiva, trayendo como consecuencia contrariamente a lo que algunos autores nacionales han sostenido un sistema de responsabilidad civil casi objetivo. (ESPINOZA ESPINOZA, 2003.).

3.3.3.3.3.- La Responsabilidad Extracontractual en el Código Civil de 1852

El soporte de la responsabilidad extracontractual en sus orígenes, se afirma que la responsabilidad extracontractual estuvo durante mucho tiempo cimentado en la culpa. Es probable que el fundamento subjetivista de este tipo de responsabilidad no tenga su origen en roma sino, bastante más tarde, en las doctrinas teológicas jurídicas de la edad derecho medieval se concibe la reparación como la media. En su origen la culpa siempre se refería a un acto ilícito; y a su vez el concepto de acto ilícito estaba constituido sobre la base del pecado. El punto de partida era la necesidad de sanción, En la aplicación de una sanción, donde el daño no es por sí solo suficiente para que dé lugar a una reparación, sino que tenía que probarse además la falta. El accidente propiamente dicho, vale decir el acto que se produce por azar quedaba al margen del derecho.

Desde fines del siglo XIX, esta, la teoría de la reparación comenzó a evolucionar y paulatinamente la idea de sanción fue dando paso a la idea de ayudar

socialmente a las víctimas y es así como surgió la denominada responsabilidad objetiva.

Con respecto a nuestro Código de 1852, este como muchos de su época tomaron como base el código de Napoleón y es así como se refiere a esta institución como la responsabilidad que nace de los delitos y de los cuasi-delitos. Sin embargo, mientras el código francés incluía este concepto dentro de un título dedicado a los compromisos que se forman sin convención, el código peruano lo coloca dentro de la sección que se refiere a las obligaciones que nacen del consentimiento presunto, como si la indemnización por daños y perjuicios surgiera de una suerte de consentimiento tácito del causante para pagar por los daños que ocasione. Los artículos correspondientes del Código de 1852 siguen bastante de cerca el código de Napoleón, aunque la redacción en muchos casos es más concisa.

Por otra parte, el código peruano desarrolla mejor los principios de estimación del daño, de participación de varios sujetos en el acto dañino y otros supuestos vinculados a la responsabilidad misma. Como nota curiosa cabe señalar que el código peruano contiene una norma expresa, ausente en el derecho francés sobre la responsabilidad del dueño de un esclavo por los daños causados por este.

El Código de 1852 limita la responsabilidad extracontractual exclusivamente a los daños causados por dolo o culpa y eso deja notar en el Artículo 2210 que expresa: “él quien sin culpa alguna causa un daño, no está obligado a la reparación”.

Por otra parte, la definición de esta responsabilidad en función del delito y del cuasi - delito no deja lugar a dudas de que la base de la atribución de responsabilidad provista en este código es exclusivamente lo que ahora conocemos como responsabilidad subjetiva o teoría de la culpa. (ESPINOZA ESPINOZA, Derecho de la responsabilidad civil, 2003).

“La responsabilidad subjetiva o teoría de la culpa coloca el peso económico del daño en quien considera culpable de haber producido tal daño, bien sea con intención, es decir con dolo o porque solamente ha sido negligente, imprudente, sin haber tenido la intención de causar daño, eso no quita el carácter delictivo del daño por lo que se le considera un cuasi delito y consecuentemente el causante es un cuasi delincuente”.

Esta orientación primaria en el Perú duró todo el siglo XIX. Es así como el proyecto de código civil preparado en 1890 continuaba estableciendo la responsabilidad sobre una base subjetiva y considera que el acto dañino es siempre un acto ilícito. Sin embargo, desde fines del siglo XIX, comienza a observarse que hay casos en los que la teoría de la culpa resulta incómoda y a pesar de su aparente moralidad y justicia, producía efectos carentes de equidad. Y es así como el mencionado proyecto de reforma de 1890 incluyó ciertos casos en los que se insinúa una responsabilidad de otro tipo que posteriormente será conocida como objetiva. Todavía encontramos que, aunque el guardador de otra persona sea que tenga la patria potestad, la tutela, la curatela o cualquier otra forma de obligación de cuidarlo es responsable por los daños que cometa quien esté a su cargo, se puede sin embargo liberar de esta obligación acreditando que no pudo impedir el hecho que causó el daño. En cambio, encontramos también que el dueño de un animal es responsable por el daño que cause, aunque si en el momento de los hechos no hubiera estado bajo su cuidado directo sino de alguno de sus dependientes. Igualmente, el que vive en una casa es responsable por los daños que causen las cosas que se arrojen de ella. Por otra parte, los que sufran daños por actos de dependientes o domésticos pueden accionar directamente contra el patrón de estos sin pasar por el autor directo del daño.

Como puede apreciarse en estos ejemplos el principio de la culpa comienza a debilitarse a través de varios mecanismos. Uno consistiría en invertir la carga de la prueba, por consiguiente, existe en la base una presunción *iuris tantum* (la que produce prueba plena mientras no se demuestre lo contrario) de culpa contra el causante de un daño.

En realidad, la teoría de la culpa no pudo soportar el aumento de riesgos propios del mundo moderno. Ante tal cantidad de víctimas que demandaban una reparación, la teoría de la culpa resultó un expediente engorroso para resolver el problema de la asignación de peso económico del daño. La inversión de la carga de la prueba facilitaba la reclamación de quienes habían sufrido el daño y, al mismo tiempo, salvaba la teoría de la culpa. La responsabilidad permanecía dentro del dominio de la culpa, solo que la culpa se presumía *iuris tantum*. De primera intención, el causante era culpable salvo que probara lo contrario. Como puede apreciarse la doctrina de la culpa se deja de lado en relación con la víctima, pero sigue presente

en la mente del legislador en cuanto que permite una repetición contra el causante directo. (DE TRAZEGNIES GRANDA, 2005)

3.3.3.3.4.- La Responsabilidad Extracontractual en el Código Civil de 1936.

En la comisión revisora que sesiono en 1920 y parte de la del 30, fue el doctor Manuel Augusto Olaechea, quien planteó en forma explícita incluir un principio objetivo de la responsabilidad extracontractual en el nuevo código civil que se estaba elaborando. La culpa decía Olaechea: “es de suyo insuficiente para resolver una serie de cuestiones que la vida moderna suscita”.

Este jurista se refería a la responsabilidad por riesgo dando como ejemplos, entre otros, la responsabilidad de los conductores de vehículos, la derivada de riesgos de la aviación, la responsabilidad ferroviaria, la del estado por los errores judiciales y de las empresas por los que causen sus dependientes. Incluso adelantándose mucho a su tiempo sugiere la repartición de riesgos dimanantes de la idea de empresa.

Sin embargo, hay otros juristas que se oponen a introducir el principio objetivo el código civil y proponen que, si es indispensable, se incorpore una ley especial sobre riesgo profesional, pero de ninguna manera en el código civil. Por todo ello la decisión de la comisión reformadora es bastante ecléctica de manera que cada grupo pueda interpretar la responsabilidad como quiera.

Así en el Código Civil de 1936 se incorpora discretamente la responsabilidad objetiva, pues en el Artículo 1136 se expresa que: “cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”. En realidad, este es exactamente el mismo contenido del Artículo 2191 del Código Civil de 1852 por lo que parecía que no ha habido ningún cambio en el principio. Sin embargo, el código del 36 ya no incluye el Artículo 2210, citado anteriormente. De esta forma habiéndose eliminado la concordancia los juristas de 1940, interpretaron que el Artículo 1136 contiene tres supuestos independientes; descuido, imprudencia, pero también los simples hechos. Sin embargo, como se puede apreciar esta formulación es muy insuficiente porque no precisa que hechos podría dar lugar a responsabilidad por sí mismos. (De Trazegnies Granda, “La responsabilidad civil”, 2005)

Los juristas de entonces permanecían muy divididos respecto de ese punto, algunos siguiendo la posición de Olaechea y otros insistiendo en el principio a juicio de ellos irremplazable y excluyente de la culpa.

Por su parte, la jurisprudencia asumió en su mayor parte una posición objetivista, ordenando frecuentemente el pago de una indemnización cuando el accidente se había producido en circunstancias riesgosas. Pero esto no significa que los jueces se adhirieran intelectualmente a la teoría del riesgo creado, sino que muchas veces preferían acogerse más cómodamente a la tesis de la inversión de la carga de la prueba y luego emplear subterfugios para llegar a un resultado similar al que los hubiera conducido el principio objetivo, pero sin negar el principio de la culpa; argucias tales como ser excesivamente exigentes en la prueba de ausencia de culpa.

De todo lo desarrollado se determina que, la regulación de la responsabilidad extracontractual tanto en el código de 1852 como en el de 1936, se evidencia porque también en esas circunstancias se producían daños y por tanto era necesario defender los derechos afectados mediante la responsabilidad extracontractual, evolucionando esta protección desde un principio subjetivo exclusivo hasta una dualidad de principios gracias a los aportes de los juristas de aquel entonces.

Finalmente, Su configuración actual, es de un sistema que adopta tanto el principio subjetivo (culpa y dolo) y el principio objetivo (riesgo) y esto porque se partió de la idea base de que la responsabilidad objetiva no podía estar ausente en el derecho peruano y si bien el factor culpa, único en el Código Civil de 1852, y predominante el Código Civil de 1936 es siempre un principio individualizador, sin embargo hay circunstancias en el derecho en las que debemos recurrir a formas de objetivación de responsabilidad debido a que quizá la culpa no es clara(como sucede en gran parte de los accidentes de tránsito) o porque la probanza de la culpa es muy difícil para el hombre común y corriente. Por consiguiente, al lado de la responsabilidad por culpa debían existir formas de responsabilidad sin culpa. Así mismo la sección que los anteriores códigos llamaban “de los actos ilícitos” se le cambio por el nombre más genérico de responsabilidad extracontractual que se adecua mejor a la realidad normativa ya que esta contiene tanto el principio de la

culpa, así como el principio del riesgo creado. (Olaechea, Augusto, citado por de trazegnies granda, Fernando y otros).

3.3.3.3.5.- Concepto de Responsabilidad Extracontractual

Existe responsabilidad extracontractual, cuando esta se deriva del hecho de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación contractual. La responsabilidad extracontractual de una persona puede resultar no solo de acciones u omisiones propias, sino también de acciones u omisiones ajenas, como es el caso de la responsabilidad de los empresarios por el hecho de los dependientes en el ejercicio de sus funciones.

Esta clase de responsabilidad es independiente de una obligación preexistente y consiste en la violación no de una obligación concreta sino de un deber genérico de no dañar; siendo así, la culpa extracontractual es fuente de una obligación nueva.

Para Planiol, partiendo del concepto unitario de la culpa, que define como violación de una obligación preexistente, expone una concepción unitaria al de la responsabilidad civil, ya sea que ella se origine en el incumplimiento de un contrato o en la obligación genérica legal de no dañar. Para dicho autor no hay distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, puesto que ambas crean una obligación, cual es la de reparar el daño. Ambas suponen una obligación previa; que en la responsabilidad contractual nace del contrato y en la responsabilidad extracontractual de la ley (obligación genérica de no causar daño); en los dos casos la culpa estaría constituido por un mismo hecho, cual es la violación de esta obligación.

En efecto, como se ha debatido arduamente el problema referido a la unidad de la responsabilidad civil como sistema normativo siendo el criterio tradicional el que debe mantenerse como ámbitos separados la responsabilidad contractual de la responsabilidad civil extracontractual, en la medida que el origen del daño difiere en un caso y en el otro; sin embargo, como señala

Lizardo Taboada Córdova, ello “no es impedimento para que se entienda que la responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola, y que se estudia ambas clases de responsabilidad sobre la base de elementos comunes” Sin embargo Jorge Bustamante Alsina, considera que entre la culpa contractual y extracontractual existe

una diferencia; en ésta última la diligencia debida se refiere a la actitud que toda persona debe asumir ante los demás, con independencia de toda relación obligatoria especial formada antes; por el contrario, en la culpa contractual la diligencia debida se relaciona con un deber concreto y específico asumido convencionalmente o de otro modo; sin embargo esta diligencia específica no es excluyente de la genérica ni la absorbe; es sencillamente concurrente. La diferencia resulta de la diversa naturaleza de las obligaciones.

La responsabilidad extracontractual surge de la obligación de indemnizar por la sola producción del evento dañoso, porque una persona ha infringido las normas generales de respeto a los demás, impuestas por la convivencia. (OLAECHEA, Augusto, citado por de trazegnies granda, Fernando y otros, ob. Cit. p. 30.)

Otra distinción radicaría en que el interés protegido es asegurar el resarcimiento de daños en las personas y en las cosas; lo que la diferencia de la contractual, que es precisamente el contrato.

No obstante, las discrepancias de los autores tratados, consideramos lo apreciado con Taboada Córdova, que se trata de diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y extracontractual, tanto en el ámbito teórico como en el ámbito normativo; por lo que, considero que debe estudiarse desde una óptica unitaria.

- **Diferencia de la Responsabilidad Extracontractual con otras Responsabilidades**
- **Diferencia con la Responsabilidad Contractual**

Una de sus diferencias que se le plantea es sobre los intereses protegidos al respecto doctrina nacional expresa lo siguiente: “la tradicional distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, o aquiliana, tiene un fundamento normativo propio. La existencia de dos sectores denuncia por sí misma que ambos tienen como base intereses diversos. La diversidad de intereses queda probada por el hecho de que, en la responsabilidad contractual, la lesión tiene lugar en el ámbito de un programa, del cual forma parte el cumplimiento, y que el cumplimiento está encaminado a realizar; en cambio, en la responsabilidad extracontractual, la lesión se

produce en el ámbito de un contacto social, ajeno a todo programa. Y todo ello se corresponde con la diversidad de reglas, (...)”

Otra diferencia es la que plantea Leysser León cuando dice: “En la responsabilidad por incumplimiento se resarcen, como pauta, los daños previsibles en el momento del surgimiento de la relación obligatoria. En la responsabilidad extracontractual, donde, por no existir una prestación debida, no hay como desarrollar de ante mano ningún juicio de previsibilidad” (LYSSER .L. León y otros, 2005).

Aparte de las diferencias conceptuales, también puede notarse las diferencias normativas es así que, en el código civil, la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones o contractual esta normada en el libro VI (obligaciones) y la responsabilidad extracontractual esta normada en el libro VII (fuente de las obligaciones) es por ello que se afirma que es mejor llamarlo responsabilidad obligacional y responsabilidad no obligacional.

A pesar de las diferencias precitadas un sector de la doctrina peruana ha propuesto la unificación de la responsabilidad regulada en el código civil, afirmando lo siguiente: “no importa el origen del daño, sino como solucionar sus consecuencias. No importa el agente dañoso si no el dañado.”

También se ha expresado: “la responsabilidad civil constituye un sistema unitario porque la responsabilidad civil contractual y extracontractual tienen como común denominador la noción de Antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar, y por eso ambas responsabilidades tienen una estructura común, con diferencias de matiz que justifican una diferente regulación legal”.

En el ámbito de la evaluación de la responsabilidad civil en la presente tesis, consideramos que más allá de las diferencias teóricas todas las evidencias permiten justificar la necesidad de establecer un nivel de responsabilidad funcional debido a que no existe un elemento normativo o judicial que pueda establecer esta condición para así garantizar un mínimo de justicia en el ámbito de las relaciones entre niños en un ámbito escolar donde son cuidados y atendidos por una estructura administrativa-escolar que tiene el deber legal y moral de cuidar a los estudiantes. Nuestro sistema, entonces, prevé coherentemente formas de tutela distintas, por un

lado, para la planificación de una expectativa planificada y por otro, para la protección de la situación del sujeto que se ve dañada contra la voluntad del mismo. Al parecer la unificación de la responsabilidad civil, constituye una quimera, toda invocación o intento legislativo dirigido hacia la unificación de dos entidades que han sido y son distintas, aunque la ley vuelva común algunas de sus reglas, carece de sustento y utilidad y se basa en casos particulares (Taboada Córdova, 2003).

- Con la Responsabilidad Penal

Al respecto Rojas Vargas, Fidel, refiere: “pautas diferenciadoras entre la Responsabilidad Civil y penal están dados por naturaleza de los efectos de los actos que Fundamentan la obligación a responder: la reparación indemnizatoria en lo civil, las penas y otras consecuencias jurídico- económicas en lo penal”.

Otra diferencia que podemos encontrar es que la responsabilidad extracontractual se encuentra en función directa del perjuicio ocasionado y la responsabilidad penal se encuentra en función de la lesión. Estas serían dos de las diferencias más importantes de las muchas que hay. (Rojas Vargas, 2004).

- Elementos de la Responsabilidad Extracontractual**
- La Imputabilidad y la Responsabilidad Extracontractual**

Para el derecho civil la imputabilidad, es la aptitud del sujeto de derecho para ser responsable de los daños que ocasiona lo cual para el ordenamiento jurídico nacional se da cuando el sujeto tenga discernimiento que es la capacidad de entender y de querer, es la capacidad natural del sujeto que por su desarrollo psicofísico le permite distinguir entre el bien y el mal.

“La Responsabilidad Extracontractual se basa en la conjunción de dos elementos, uno subjetivo (imputación de la responsabilidad a un sujeto) y otro objetivo (lesión de un interés ajeno)”. Ese es justamente el modelo diseñado por el legislador peruano.

En lo que se refiere al estado de salud mental, la falta de imputación penal coincide con la civil, la diferencia está en que la penal es a partir de 18 años y la civil es a partir que el menor tenga capacidad de discernimiento. Entonces se puede

deducir que un sujeto no puede ser imputable penalmente, pero si a nivel de responsabilidad extracontractual porque en materia civil la edad no es un dato suficiente para excluir la imputabilidad ya que hay que comprobar por separado el desarrollo intelectual, la ausencia de enfermedades, etc.

En ambos casos para atribuir la responsabilidad bien sea objetiva o subjetiva es necesario la capacidad de imputación del sujeto. Al respecto el artículo 1975 se refiere a la responsabilidad civil por los daños causados por personas sujetas a incapacidad de ejercicio, el texto de este artículo es el siguiente: “la persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable”. (VISSINTINI, 1999.)

Para entender esta parte es importante estudiar los Artículos 43 y 44 del Código Civil que nos hablan de la incapacidad absoluta y relativa. Según el artículo 43, son incapaces absolutos los menores de 16 años, salvo para aquellos actos determinados por la ley; los privados de discernimiento, y los sordomudos, ciegos sordos y ciegos mudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable. Conforme al artículo 44 son incapaces relativos: los mayores de 16 años y menores de 18 años; los retardados mentales; los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad; los pródigos; los que incurren en mala gestión; los toxicómanos; ebrios habituales; los toxicómanos y los que sufren pena de inhabilitación.

Si relacionamos los artículos 43 y 44 del Código Civil con el Artículo 1975 resulta que, con excepción de los privados de discernimiento, los otros incapaces legales señalados en los artículos 43 y 44 son responsables civiles por los daños que ocasionen.

También es importante precisar que la imputabilidad no solo se refiere a las personas naturales, también respecto de las personas jurídicas de las organizaciones de personas no inscritas, ambas responderán objetivamente por los actos de los titulares de sus órganos, de sus representantes o de sus dependientes. El parámetro de imputabilidad de estos sujetos de derecho, por razones obvias no se da en función del discernimiento ya que es imposible sin embargo hay que tener en cuenta que existe la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio y dentro de esta última está

Comprendida su capacidad para ser responsables por los actos dañosos que ocasiona, a través de los titulares de sus órganos, sus representantes o de sus dependientes. (Vissintini G., 1999.).

3.4.- Teoría General del Derecho de Daños y Responsabilidad Civil

Sin lugar a duda el aspecto objetivo del daño causado es fundamental, pues solamente cuando se haya causado un daño se configura un supuesto de responsabilidad extracontractual produciéndose el efecto de indemnizar a la víctima. En el caso de la responsabilidad extracontractual el daño debe ser consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro. De no haber daño no se configura un supuesto de responsabilidad extracontractual por más que exista una conducta antijurídica.

A fin de enmarcar una definición de daño hay que enfocarlo desde la perspectiva del daño mismo o en su defecto desde el punto de vista del resarcimiento, al respecto doctrina italiana refiere: “Desde el primer punto de vista, se entiende por daño la alteración negativa de una determinada situación de la víctima, económica o incluso física o psíquica; desde el segundo, el daño es definido como lesión de un derecho o de un interés”.

Tal es la importancia del daño causado en los sistemas de responsabilidad civil que un sector de la doctrina ha propuesto cambiarla de denominación por el de “derecho de daños”, sin embargo, la cuestión de la denominación, aun cuando tiene importancia es un aspecto secundario. Parece más adecuado seguir hablando de responsabilidad civil, que incluye tanto a la responsabilidad civil contractual y a la responsabilidad civil extracontractual, por tratarse de una denominación dada por la tradición jurídica y conocido por la mayoría de los estudiosos del derecho. (Salvi C., 2001).

3.4.1.- Requisitos de Daño

Una vez precisados estos conceptos debemos delimitar aquello que contiene cada una de las esferas antes citadas: la esfera personal y la esfera patrimonial.

La esfera personal de un sujeto comprende un doble aspecto: el biológico que se refiere al soma del sujeto (*el que comprende tanto su estructura anatómica, así*

como su esfera psicológica) y el social vinculado al conjunto de interrelaciones establecidas entre los particulares que persigue su desarrollo en tanto “ser social”.

En la esfera patrimonial comprendemos al conjunto de bienes ciertos que forman parte del patrimonio del sujeto en un tiempo determinado, debiéndose entender como "bien" a "todo aquello que tiene la cualidad de satisfacer una necesidad".

La utilización del concepto "daño patrimonial" busca subsanar las deficiencias que surgen con el uso (por parte de la Teoría Clásica de la Responsabilidad Civil) del término "detrimento material", dado que en este último sólo se incluyen a los "bienes tangibles" dejando de lado a otros bienes como los "derechos" que son bienes intangibles que forman parte también del patrimonio.

Para graficar lo expuesto pensemos en el caso de la destrucción de una letra de cambio por un sujeto, en este caso observamos que la indemnización no sólo busca reparar el perjuicio producido por la pérdida del "documento" que representa al Título valor sino también del derecho "incorporado" en el mismo.

3.4.1.1.- Que el Daño sea Injusto

El daño debe haberse producido por efectos de un hecho generador de un supuesto de responsabilidad civil, en otras palabras, un daño cuya realización no sea “justificada” por el ordenamiento jurídico (debemos remitirnos a lo desarrollado a propósito de los hechos dañosos justificados). Descritos estos cuatro requisitos, considero que se establece, que el daño ocasionado al interés de un sujeto, (el que puede ser determinado o indeterminado) debe ser pasible de una prestación indemnizatoria. (Fernandez Sessarego, 2003).

3.4.1.2.- Daño Extrapatrimonial

Frente al daño patrimonial surge otro, de naturaleza Extrapatrimonial, el cual ha sido denominado de diversas maneras a saber: daño no patrimonial, daño extraeconómico, daño biológico, daño a la integridad psicosomática, daño a la vida de relación, daño inmaterial, daño a la salud. El Daño Extrapatrimonial es aquel que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico,

inmaterial. En este tipo de daño se lesiona derechos extramatrimoniales como es el caso de sentimientos. Este a su vez comprende el daño moral y el daño a la persona.

3.4.2.- Daño Moral.

El Daño Moral lesiona el estado de ánimo de la persona creando una sensación de sufrimiento, de dolor, afectando sentimientos, la tranquilidad, la paz espiritual que constituye el soporte necesario para que la persona pueda realizar sus fines, así por ejemplo se entiende que, en los casos de muerte de una persona, los familiares, sufren el daño moral por la pérdida del ser querido, bien se trate de los cónyuges, hijos y demás familiares en general. Doctrina nacional antes citada nos dice: “No basta la lesión de cualquier sentimiento pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante de una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de tutela legal”. (Fernandez Sessarego, “Daño Moral y Daño al Proyecto de Vida”. 2003.).

Presenta problemas, el primero de ellos en la forma de acreditarlo o probarlo es muy difícil, dado que no todas las personas expresan los sentimientos o emociones de la misma manera. Ante esta dificultad la jurisprudencia peruana ha optado por crear presunciones, por ejemplo: en los casos de fallecimiento de una persona los familiares sufren necesariamente el daño moral. El otro problema es la manera de cuantificarlo, Respecto de este problema desarrollaremos en el siguiente capítulo lo que se recomienda para resolverlo, si es que ello es posible.

3.4.3.- Daño a la Persona

Se produce dicho daño cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su proyecto de vida todo lo cual deberá ser obviamente acreditado. En lo relativo al proyecto de vida no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, que pueda ser incierta, sino que deberá tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado en proceso de ejecución y desarrollo que se frustra en un momento determinado.

Es necesario dar a conocer que, frente a este tema, la doctrina no se muestra uniforme respecto del significado de los dos términos unos opinan que se trata de

categoría sinónimas, otros las distinguen, así tenemos: Para Fernández Sessarego: “en esta materia observamos que la doctrina y la jurisprudencia general y tradicionalmente han considerado al daño moral como un dolor, un sentimiento de pena. En conclusión, si bien daño a la persona y daño moral son idénticos en cuanto su contenido Extrapatrimonial, ambos difieren, puesto que la relación entre el primero y el segundo es de género a especie”. (Fernández Sessarego C. , 2001).

Doctrina argentina propone: “hay que dejar de lado la categoría del daño moral, hay que omitirla de los códigos para sustituirla por el daño a la persona”.

Las opiniones al respecto son múltiples, sin embargo, a nivel de la regulación en el código civil peruano se mantiene la diferencia entre ambas categorías de daño. Desde mi modesto punto de vista resulta que son dos categorías que se asemejan, pero también tienen un gran punto de divergencia porque una cosa es la persona y su proyecto de vida, y otra muy distinta son sus sentimientos que están en la persona. (Fernández Sessarego, 2000).

3.4.4.- Alcances del Concepto de Daño a la Persona

Refiriéndonos específicamente al daño subjetivo o daño a la persona cabe sistematizarlo, teniendo en consideración la especial naturaleza bidimensional del ser humano, en daño psicosomático y daño a la libertad o proyecto de vida. Ello, como está dicho, en cuanto el ser humano es una unidad psicosomática sustentada en su libertad. Libertad que es el núcleo existencial de la persona. Por consiguiente, el daño a la persona puede incidir en una u otra de dichas dimensiones del ser humano o comprometer a ambas. De ahí que se justifique la sistematización propuesta. Ella se sustenta en la realidad y es útil para una mejor y más adecuada reparación de todos y cada uno de los daños que se puedan causar a la persona.

La sistematización del daño subjetivo o “daño a la persona” tiene como primordial finalidad mostrar, lo más clara y didácticamente posible, los diversos aspectos del ser humano que pueden ser lesionados como consecuencia de un evento dañoso, así como determinar, en cada caso, los criterios y las técnicas de indemnización adecuadas a las circunstancias. Ello permite valorizar independientemente las diversas consecuencias de los daños originados a la persona

teniendo consideración el aspecto o los aspectos del ser humano que han sido dañados.

3.4.5.- Reparación de Daño a la Persona

Cada uno de los daños psicosomáticos causados a la víctima, como se ha señalado, debe ser valorizado y liquidado independientemente. El daño biológico, constituido por la lesión considerada en sí misma que es, en el caso propuesto, fundamentalmente la pérdida de algunos dedos de la mano derecha debe ser debidamente valorizada. Para este efecto, en ciertos países desarrollados existen para determinadas áreas o se hallan en proceso de elaboración lo que se designa como baremos (o tablas de infortunios o tarifas indemnizatorias), que son elaborados por grupos multidisciplinarios, compuestos por médicos, jueces, abogados, psicólogos, economistas, aseguradores, entre otros. En el referido proceso de confección de los baremos o tablas de infortunios los grupos de trabajo tienen en cuenta tanto la jurisprudencia existente sobre la materia como las condiciones socioeconómicas del país y otros factores concomitantes.

En Francia cabe referirse que se considera el problema de la reparación de los daños a la persona, pero restringida a los accidentes de tránsito. En España encontramos la disposición adicional octava a la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados del 8 de noviembre de 1985 en la que también se hace referencia a la reparación de los daños a la persona sólo para el mismo sector. Es interesante señalar que en ésta última ley se precisa que “bajo el control de la autoridad pública, una publicación periódica rinde cuenta de los resarcimientos determinados en las sentencias y en las transacciones”. Esta publicación cumple una función informativa que es valiosa dentro del proceso de evitar la anarquía en la reparación de los daños a la persona.

La doctrina francesa lamenta, como es explicable, la ausencia de un baremo, oficial o de hecho, para superar la anarquía y la arbitrariedad. De otro lado, la publicación periódica antes aludida carece de homogeneidad desde que en las sentencias dictadas por ciertas Cortes se distinguen las diversas voces de daño a la persona, como es el caso de los daños psíquicos, mientras que en otras falta tal distinción y las reparaciones son globales, sin especificación de los diversos daños ocasionados a la persona.

La Ley francesa nos induce a pensar que la idea de una publicación periódica de las sentencias que se producen en un determinado país sobre el tema es de gran utilidad en el proceso de lograr una cierta uniformidad en cuanto al monto de las reparaciones en relación con determinados daños. Esta iniciativa puede ejecutarse aun sin que se cuente con un baremo. La información en este campo, dada su novedad y las incertidumbres reinantes entre los jueces, contribuirá a ir logrando con el tiempo el propósito antes señalado. Ella constituirá una base de referencia abierta al comentario y a la crítica en los países que no cuentan con baremos, mientras que para aquellos otros que si los tienen les servirá para actualizar los montos indemnizatorios de acuerdo con la información recogida y analizada para otorgarle una base científica.

En la Ley española antes referida, contrariamente a lo que acontece en Francia, donde el baremo tiene un carácter meramente indicativo, presenta un modelo elaborado sobre la base de una limitación en la indemnización del daño a la persona. La disposición adicional octava de la mencionada ley determina que los daños a la persona se reparan “dentro de los límites indemnizatorios” que se fijan en un anexo a la Ley. Esta limitación ha suscitado críticas en la doctrina, un sector de la cual considera que es inconstitucional en tanto se opone la reparación integral del “Daño a la Persona”. (Fernández Sessarego C. , Deslinde Conceptual Entre “Daño A La Persona”, “Daño Al Proyecto De Vida” Y “Daño Moral” “Daño Moral” “Daño Moral”, 2001.).

En este modelo predomina el factor de uniformidad no dejando espacio para la flexibilidad que los jueces requieren en la fijación de las consiguientes reparaciones de dichos daños. Es decir, disminuye o desaparece el margen de equidad que puede ser necesario en la reparación de tales daños.

3.4.6.- Aplicación de la teoría general del derecho de daños a los casos de Bullying Escolar.

La teoría general del derecho de daños desarrollada precedentemente resulta plenamente aplicable a los casos de bullying escolar, toda vez que permite determinar la configuración de responsabilidad civil cuando un estudiante sufre un daño como consecuencia de actos de acoso producidos dentro del centro educativo.

En el contexto del bullying, el daño se manifiesta principalmente como daño extrapatrimonial, comprendiendo el daño moral y el daño a la persona, especialmente en su dimensión psicosomática y en la afectación del proyecto de vida del menor, transgrediendo y vulnerando derechos de estos. Las agresiones reiteradas, la exclusión social, el hostigamiento constante o la violencia psicológica pueden generar consecuencias como depresión, ansiedad, retraimiento social y disminución del rendimiento académico, configurando una evidente lesión a derechos fundamentales.

Aunado a ello, los centros escolares son un factor primordial en la educación y desarrollo, ya que, en su condición de garantes durante la jornada educativa, asumen un deber reforzado de vigilancia y protección, lo que cuando dicho deber no es ejercido con la atención y diligencia debida, ello permite la producción o agravamiento del daño, y ello puede configurarse responsabilidad civil por omisión, siempre que concurren los elementos de daño, nexo causal y factor de atribución.

En consecuencia, la aplicación de la teoría general del derecho de daños al fenómeno del bullying escolar fundamenta jurídicamente la necesidad de establecer una regulación específica que precise los criterios de imputación y reparación frente a la omisión del deber de vigilancia institucional, garantizando la tutela efectiva de los derechos de los niños y adolescentes.

3.5.- BASES CONCEPTUALES:
CATEGORIZACIÓN DE VARIABLES:

Variables	Definición de variables	Dimensión	Indicadores	Instrumentos
Variable dependiente	Referido a la Violencia, como el nivel de acoso, hostigamiento o violencia física que se presenta entre escolares en las instituciones educativas.	Centros escolares	Dignidad.	Técnica de observación.
			Derechos.	
		Menores agraviados.	Profesional competente.	Instrumento cuaderno de observación.
	Incorporar en el código civil la creación de un artículo respecto a la responsabilidad civil de los responsables de la institución educativa, a fin de que permita indemnizar al menor agraviado.		Características.	Técnica de análisis de contenido.
			Elementos.	
			Derecho Internacional.	Instrumento ficha de trabajo.
Variable Independiente.		Responsabilidad Civil	Derecho Nacional.	
	Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones			

	educativas (Ley N° 29719) establece las obligaciones de los directivos de los colegios para la relación pacífica entre los escolares.	Familia.	Responsabilidad civil.	
			Registro de denuncias.	
		Contexto psicológico.	Registro de sanciones escolares por casos de bullying.	
			Sentencias.	

3.6.- DEFINICIONES CONCEPTUALES:

A) Bullying

Según Hoyos Botero (2018), el bullying o acoso escolar es: “un tipo de violencia que se manifiesta en agresiones psicológicas, físicas o sociales, repetidas, que sufre un niño o adolescente en el entorno escolar. Una forma de conducta agresiva, intencionada y perjudicial, cuyos protagonistas son niños y adolescentes escolares. Siendo que el móvil de dicha conducta es el abuso de poder y un deseo de intimidar y dominar a otro compañero al que consideran su víctima habitual.” (Hoyos Botero, 2018).

Según el Diccionario *panhispánico de dudas* de la RAE: “La alternativa recomendada en español para esta voz inglesa, es **acoso escolar**, usada tanto en España como en América.” (f.)

B) Acoso

“El bien jurídico que se tutela es la libertad de la persona para desarrollar su vida familiar, social y laboral de manera normal”. (Castillo Aparicio, (edición más reciente: agosto 2022)).

C) Centros escolares:

La institución educativa bajo normas reglamentarias es aquella dedicada formalmente a la enseñanza-aprendizaje de educación primaria y/o secundaria, que posee personalidad jurídica o reconocimiento institucional, con autoridad directiva, personal docente y obligaciones hacia los estudiantes, los padres de familia y el Estado, incluyendo deberes de control, seguridad, bienestar y cumplimiento de los derechos fundamentales del alumno. (Correa, 2021).

D) Responsabilidad civil:

Para precisar el concepto de Responsabilidad Civil, en primer lugar, hay que tener en cuenta que el código civil adopta un sistema binario y regula la responsabilidad civil contractual en el libro de obligaciones y la Responsabilidad Civil extracontractual en el libro fuente de las obligaciones. Esta división es tradicional y se ha consagrado en muchas legislaciones después de una larga evolución del derecho francés. Posteriormente es acogida por nuestra legislación. Sin embargo, últimamente, se está orientando a la unificación sistemática de ambas responsabilidades al considerar al daño como núcleo en torno al cual gira la problemática.

Las diferentes definiciones de Responsabilidad Civil dan a entender que el resarcimiento del daño ocasionado es un aspecto fundamental.

El Dr. Palacios Pimentel, Gustavo la conceptúa como: “la obligación impuesta por la ley a determinadas personas, para reparar los daños que aquella u otras hayan causado en perjuicio de otras personas”.

La Responsabilidad Civil, es un mecanismo de tutela de derechos que persigue ante todo reparar económicamente al daño, teniendo como finalidades no solo la indemnización sino también un fin de prevención de los daños, así mismo resuelve

conflictos entre particulares que se desenvuelven en un determinado ambiente social, en un momento determinado. (Morales Hervias, 2005, p. 319).

3.7.- HIPOTESIS.

Bajo esa línea de ideas, respecto del bullying, es pues el acoso escolar por parte de los compañeros, de un alumno en su centro de estudios, se determinará cual es el nivel de responsabilidad que tienen los Centros Escolares y con ello, el efecto de esta realidad será garantizar los derechos de los estudiantes a través de una Ley específica que determine los mecanismos de control de los actos entre escolares para controlar niveles de violencia escolar; y en caso estos no se generen, atribuir a los centros escolares una responsabilidad económica, administrativa y civil por incumplimiento de obligaciones de control, prevención y sanción de actos vinculados al bullying.

“Si se determina la responsabilidad civil de los centros escolares en casos de bullying, entonces se garantiza la protección de los derechos de los estudiantes mediante mecanismos legales de control, prevención y sanción de la violencia escolar.”

3.8 COHERENCIA DEL DISEÑO TEORICO CON LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

El diseño teórico desarrollado en el presente capítulo se encuentra estructurado en función de los objetivos planteados en la presente investigación, constituyendo el sustento doctrinal y normativo que respalda el análisis realizado.

Con relación con el Objetivo específico 1, el cual se refiere a identificar las principales manifestaciones del bullying en el entorno escolar, se desarrollaron los fundamentos conceptuales del bullying, sus características, tipos y efectos en la esfera psicológica y social de la menor víctima de bullying.

Respecto al Objetivo específico 2, vinculado al análisis del marco normativo vigente, se examinaron las disposiciones de la Ley N.º 29719 y las normas del Código Civil peruano relativas a la responsabilidad civil extracontractual.

En cuanto al Objetivo específico 3, sobre la participación de los centros escolares como protectores, se abordó la teoría del deber de vigilancia y la posición de garante que asumen las instituciones educativas durante la jornada escolar.

El Objetivo específico 4, referido a las consecuencias jurídicas de la omisión del deber de vigilancia, encuentra sustento en la teoría de la culpa, la imputación por omisión y los elementos de la responsabilidad civil desarrollados en la teoría general del derecho de daños.

Respecto al Objetivo Específico 5, relativo a los derechos vulnerados, se desarrolló la teoría del daño a la persona, el daño moral y la protección de la dignidad e integridad del menor, en concordancia con el principio del interés superior del niño.

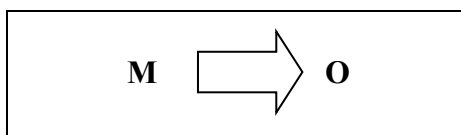
Finalmente, el Objetivo Específico 6, orientado a determinar la necesidad de una sanción específica, se fundamenta en la función preventiva, reparadora y disuasoria de la responsabilidad civil, así como en la necesidad de establecer criterios claros de imputación institucional.

En ese orden de ideas, el diseño teórico guarda coherencia metodológica con los objetivos de la investigación, perfeccionando su alineación estructural y sustantiva.

CAPÍTULO IV: DISEÑO METODOLOGICO

4.1.- Diseño de Contrastación

El diseño es descriptivo simple, en base el siguiente esquema:



Donde:

M = Muestra.

O = Observación

Hernández, Fernández y Baptista (2014) señalan que la investigación descriptiva simple tiene como propósito la medición y recolección de datos de manera autónoma respecto de las variables vinculadas al objeto de estudio, sin establecer necesariamente relaciones entre ellas. En este tipo de investigación no se pretende explicar las causas de los fenómenos, sino más bien ofrecer una descripción precisa de la realidad tal como se presenta.

En este sentido, la presente investigación se enmarca dentro del enfoque cualitativo, de tipo descriptivo y no experimental. El paradigma cualitativo permite recoger y analizar información con el fin de profundizar en la comprensión del problema de investigación y revelar aspectos novedosos en el proceso de interpretación (Hernández, Fernández & Baptista, 2014). Asimismo, se trata de una investigación descriptiva en tanto se orienta a identificar y detallar las características de la población objeto de estudio (Guevara, Verdesoto & Castro, 2020).

4.2.- Procedimiento y análisis de Datos.

El procedimiento tendrá las siguientes fases:

La primera fase. Será una acción abierta de exploración, consistente en aproximaciones graduales y reflexivas en torno al fenómeno, que se orienta por los

objetivos, en el que cada vez que se revisa y comprende, se considerará un logro sentado en la observación y el análisis.

Segunda fase. Consiste en una acción más sistemática que la primera, pero también que se orienta por los objetivos y revisa constantemente la bibliografía, lo que facilita la identificación e interpretación de la información.

La tercera fase. Fase de acción análisis sistemático, de observación y análisis, de mayor profundidad en base a los objetivos, en la que se articula los datos con la revisión de la bibliografía.

Estas fases se evidencian cuando se hace aplicación de la observación y el análisis en el objeto de estudio; como es lógico en la primera revisión no se busca aún obtener datos, sino el reconocimiento y exploración de su contenido, basado en los fundamentos teóricos que componen la revisión bibliográfica; luego el investigador cuando ya se empodere de mejor manejo de la teoría base, de la aplicación de la observación y del análisis de contenido, en base a sus objetivos específicos, procederá a la recolección de la información, obteniéndola de la bibliografía al instrumento de recojo de información, es decir los cuadros estadísticos que serán revisados en varias ocasiones. Esta parte, terminará con un trabajo de más observación, de manera sistemática y analítica, asumiendo la revisión bibliográfica como un referente, siendo su manejo esencial para la aplicación de los datos sobre la base de la ubicación de los indicadores en los cuadros de distribución de frecuencias.

4.3.- POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO.

4.3.1.- Población: Corresponde a las personas que se encuentran en un centro de estudios primaria o secundaria, profesores, padres de familia y abogados.

4.3.2.- Muestra.: Se trabajo con (20 padres de familia), (15 profesores) y (15 abogados).

4.3.3.- Muestreo:

La presente investigación utilizó un **muestreo no probabilístico, específicamente por criterio o juicio del investigador**, debido a que la selección de los participantes se realizó considerando su accesibilidad y la pertinencia de la información que podían aportar respecto a la problemática objeto de estudio.

En ese sentido, no se emplearon procedimientos aleatorios ni el cálculo de probabilidades para la selección de la muestra. Al respecto, Naupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014) señalan que el muestreo no probabilístico es aquel que no utiliza la ley del azar ni el cálculo de probabilidades para la selección de los elementos muestrales. (Arista, 1984 citado por Naupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2014; P. 211).

4.4.- Técnicas, instrumentos, equipos y materiales de recolección de datos:

4.4.1.- Técnicas: Se utilizarán las técnicas siguientes:

- **Técnicas de observación:** Como no se va a estimular la muestra y se pretende describir tal como se presenta, la observación resulta indispensable.
- **Técnica de análisis de contenido:** Para la revisión de documentación y bibliografía, tratando de calificarla en función de los objetivos, considerando la más pertinente y desechando la que no corresponde al tema.
- **Técnica de encuesta:** Para la aplicación a toda la muestra a fin de obtener directamente información correspondiente según nuestras variables y de acuerdo con los objetivos de la investigación.

4.4.2.- Instrumentos:

Se utilizarán los siguientes instrumentos:

- **Cuaderno de observación**

Para la técnica de observación donde en orden correlativo y fechas se anotarán los aspectos observables más importantes y pertinentes a la investigación.

- **Fichas de trabajo**

Para la técnica de análisis bibliográfico, con fichas de texto, fichas resumen, fichas de comentario, etc.

- **Ficha de encuesta**

Para la técnica de encuesta que se aplicara a toda la muestra con preguntas cerradas de acuerdo a las variables y objetivos.

4.4.3.- Equipos:

Para la presente investigación se utilizará:

- (01) Laptop AMD RYZEN, Corel 07.
- (01) equipo celular.
- (01) Usb

4.4.4.- Materiales de recolección de datos:

Para la recolección de datos se utilizará:

- Material de oficina, (01) Agenda (01) papel, lapiceros.
- Servicio de internet.

CAPÍTULO V: RESULTADOS DE LA INVESTIGACION:

5.1 Resultados respecto a cada objetivo.

5.1.1.- Resultados respecto al objetivo general:

- Objetivo general: Plantear una norma que regule la responsabilidad civil de los centros escolares en casos de bullying.

Los resultados de la investigación dejan en evidencia que el ordenamiento jurídico peruano carece de una regulación específica y optima que determine de manera expresa la responsabilidad civil de los centros escolares en casos de bullying. Pues, si bien existen la Ley N° 29719, también es verdad que en el Código Civil no especifica en forma puntual un nivel de responsabilidad frente a casos de bullying, las mismas que resultan insuficientes para garantizar una tutela efectiva de los derechos de los niños y adolescentes. En consecuencia, la presente investigación demuestra que la falta de una regulación jurídica específica permite que las situaciones de bullying que se registran en los colegios quede impune generando consecuencias que inciden en la formación y desarrollo de los niños víctimas, en el incremento de los niveles de violencia en los niños agresores y en el desarrollo de un sistema de impunidad en el ámbito de las responsabilidades de las autoridades escolares ante situaciones de violencia que pueden provocar situaciones fatales, como pueden ser las inducciones a suicidio (a), a situaciones que provocan trastornos psicológicos o alimenticios o de comportamientos (b) y a situaciones de violencia en la mayoría de edad (c).

5.1.2 Resultados respecto a los objetivos específicos

- respecto al Objetivo específico 1: Identificar las principales manifestaciones del bullying en el entorno escolar.

Tabla 1:

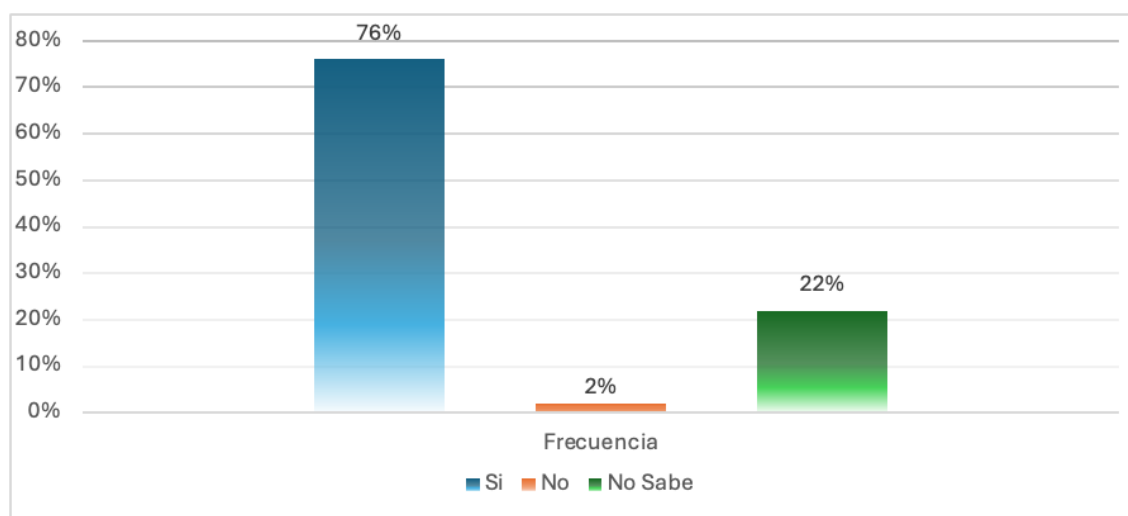
¿Considera que impacta en un estudiante un episodio de bullying, en el centro educativo?

Con la finalidad de identificar la percepción de la comunidad respecto al impacto que genera el bullying en los estudiantes dentro del centro educativo, se aplicó la técnica de la encuesta, cuyos resultados se presentan a continuación.

		<i>Porcentaje - %</i>
Si	38	76.00
No	1	02.00
No sabe	11	22.00
Total	50	100.00

Gráfico 1:

Porcentaje de opinión de personas *que considera que el bullying o acoso en un centro escolar impacta en un estudiante en diferentes formas.*



Respecto al objetivo específico referido a identificar el impacto de episodios de Bullying en el centro educativo a un estudiante, los resultados obtenidos muestran que el 76% de los encuestados manifestó afirmativamente que los episodios de Bullying han impactado en la vida de un estudiante, mientras que el 02% indicó no respecto a los episodios de bullying como impacto en la vida de un estudiante, y el 22% precisó que no sabe.

Esta situación nos permite enfatizar en el hecho de que un niño en edad escolar con secuelas de bullying puede ver afectada su proyección de vida debido a los contextos negativos que podría asumir o que ha vivido y ello condiciona en forma negativa sus derechos.

De los resultados obtenidos se evidencia que una mayoría significativa de los encuestados considera que un episodio de bullying impacta negativamente en el estudiante dentro del centro educativo. Este impacto se manifiesta principalmente a través de daños emocionales y psicológicos, afectando el rendimiento académico del estudiante. Asimismo, se advierte que estas situaciones pueden generar inseguridad, depresión y retraimiento

social, y en algunos casos derivar en la deserción escolar y en la vulneración del derecho fundamental a la educación, afectando el desarrollo integral del estudiante debido a las elevadas situaciones de violencia que psicológicamente no puede manejar (Bermúdez-Tapia, 2008).

- Resultado respecto a Objetivo específico 1:

Identificar las principales manifestaciones del bullying en el entorno escolar.

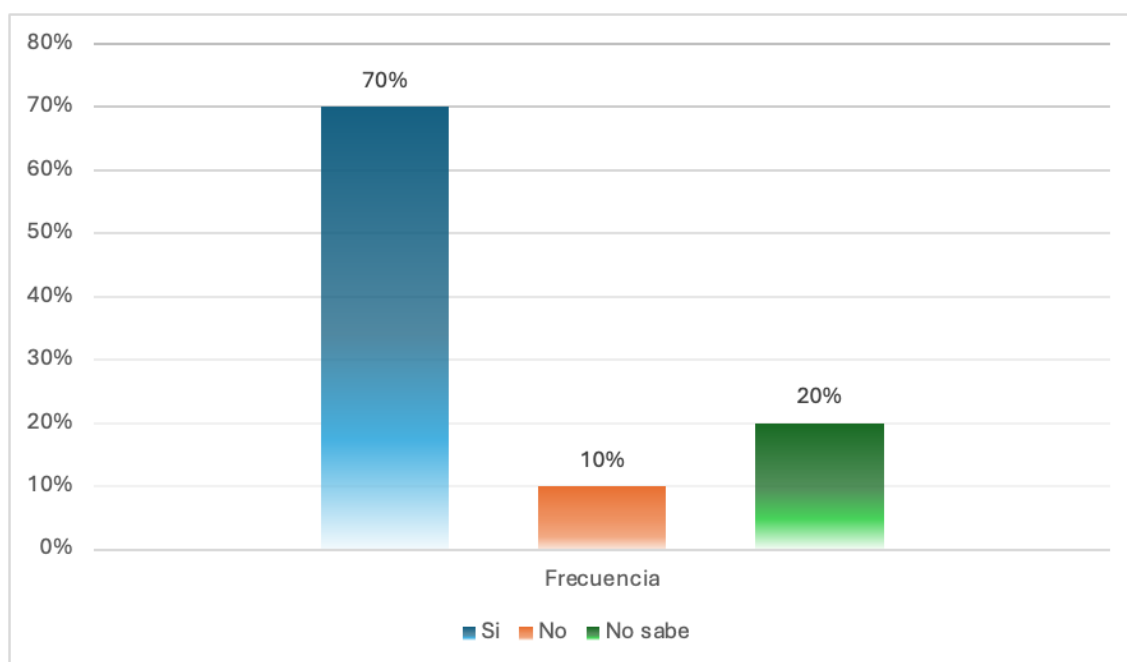
Tabla 2:

¿Precise si ha conocido alguna situación de bullying o acoso suscitado en un centro escolar? Con la finalidad de identificar si las personas encuestadas han conocido situaciones de bullying o acoso suscitado en algún centro escolar, se aplicó la técnica de la encuesta, cuyos resultados se presentan a continuación.

		<i>Porcentaje - %</i>
Si	35	70.00
No	5	10.00
No sabe	10	20.00
Total	50	100.00

Gráfico 2:

Porcentaje de opinión de personas que conocen alguna situación de bullying o acoso suscitado en dicho centro escolar.



Respecto al objetivo específico referido a identificar si las personas encuestadas han conocido situaciones de bullying o acoso suscitado en algún centro escolar, los resultados obtenidos muestran que el 70% de los encuestados manifestó afirmativamente a conocer sucesos de Bullying en algún centro escolar, respecto a un menor, mientras que el 10% indicó no haber conocido episodio alguno y el 20% precisó que no sabe.

El alto nivel de evidencia de bullying que los encuestados registran o acreditan permite detallar la importancia de la presente tesis porque evidencia una situación que en la doctrina especializada en el ámbito de la responsabilidad civil no ha expuesto en forma objetiva o detallada. De acuerdo con la información obtenida, se evidencia que en los centros escolares existen casos de bullying que se manifiestan a través de agresiones físicas, verbales y actos de hostigamiento reiterado entre compañeros. Pues se advierte la presencia de conductas discriminatorias vinculadas a características físicas de los estudiantes, las cuales se agravan cuando los hechos trascienden a redes sociales, incrementando el daño causado a la víctima.

Resultados respecto al objetivo específico 2

Objetivo específico 2: Analizar el marco normativo vigente, Ley N.º 29719 y artículo del Código Civil Peruano vinculados a la responsabilidad civil.

Tabla 4:

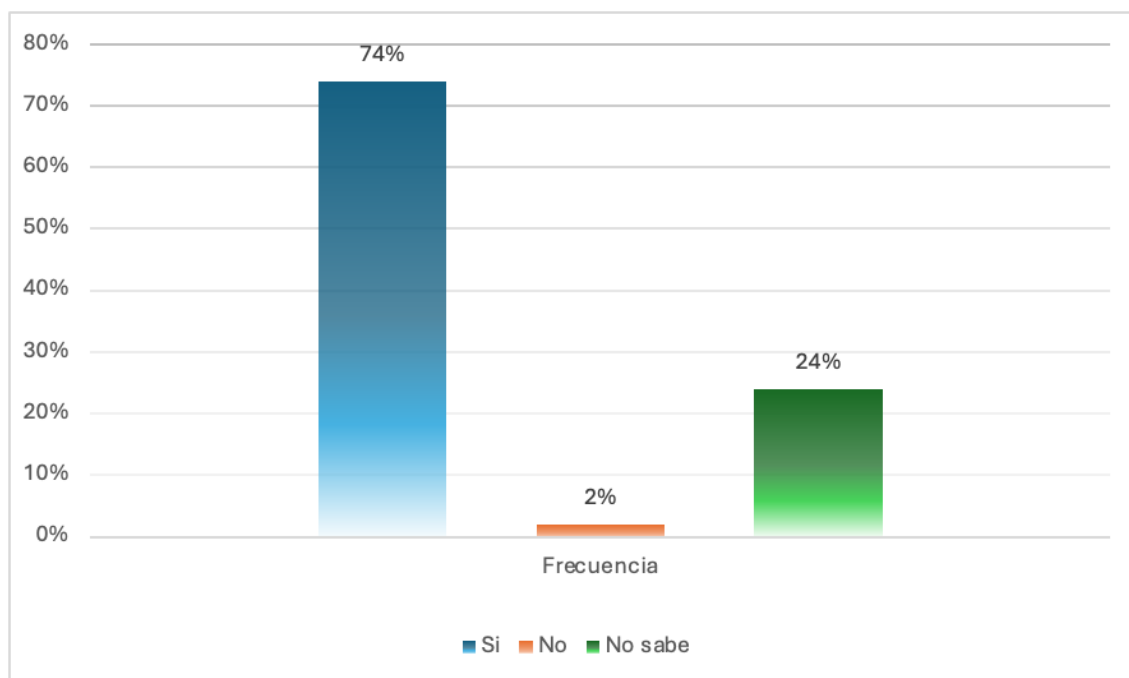
¿Cree usted que debería haber modificación en la Ley y/o norma respecto del bullying y/o acoso para ser eficaz?.

Con la finalidad de identificar si se debe modificar la Ley y/o norma respecto a Bullying, ello con el propósito de tener certeza en la seguridad física y emocional de los menores escolares, las personas encuestadas han identificaron dicha necesidad de modificatorias, para lo cual se aplicó la técnica de la encuesta, cuyos resultados se presentan a continuación.

		<i>Porcentaje - %</i>
Si	37	74.00
No	01	02.00
No sabe	12	24.00
Total	50	100.00

Gráfico 4:

Porcentaje de opinión de personas que considera afirmativa su posición respecto de modificar las normas, a fin de ser más eficaz.



Respecto al objetivo específico referido a Analizar el marco normativo vigente, Ley N.º 29719 y artículos del Código Civil vinculados, los resultados obtenidos muestran que el 72% de los encuestados manifestó afirmativamente a conocer la necesidad de dicha modificatoria de las normas y/o leyes relacionadas al Bullying, mientras que el 02% indicó no conocer y el 24% precisó que no sabe.

Tomando en cuenta que las encuestas permiten registrar una situación objetiva, se detalla que la importancia de una modificatoria legal es porque nuestro sistema jurídico exige la presencia de una “ley” ante una situación de *laguna jurídica* y la evidencia de una reforma planteada en la evaluación de este objetivo, así lo acredita.

Por lo que, el análisis del marco normativo vigente permite evidenciar que la Ley N.º 29719 se encuentra orientada principalmente a la prevención del acoso escolar y a la promoción de la convivencia pacífica, sin establecer consecuencias claras en materia de responsabilidad civil para los centros educativos, y el Código Civil regula de manera general la responsabilidad extracontractual, sin contemplar supuestos específicos vinculados al bullying, lo que genera vacíos normativos en la protección de las víctimas.

- Resultados respecto al objetivo específico 3

Objetivo específico 3: Identificar la participación de los entes escolares como protectores y educadores de los alumnos.

Tabla 3:

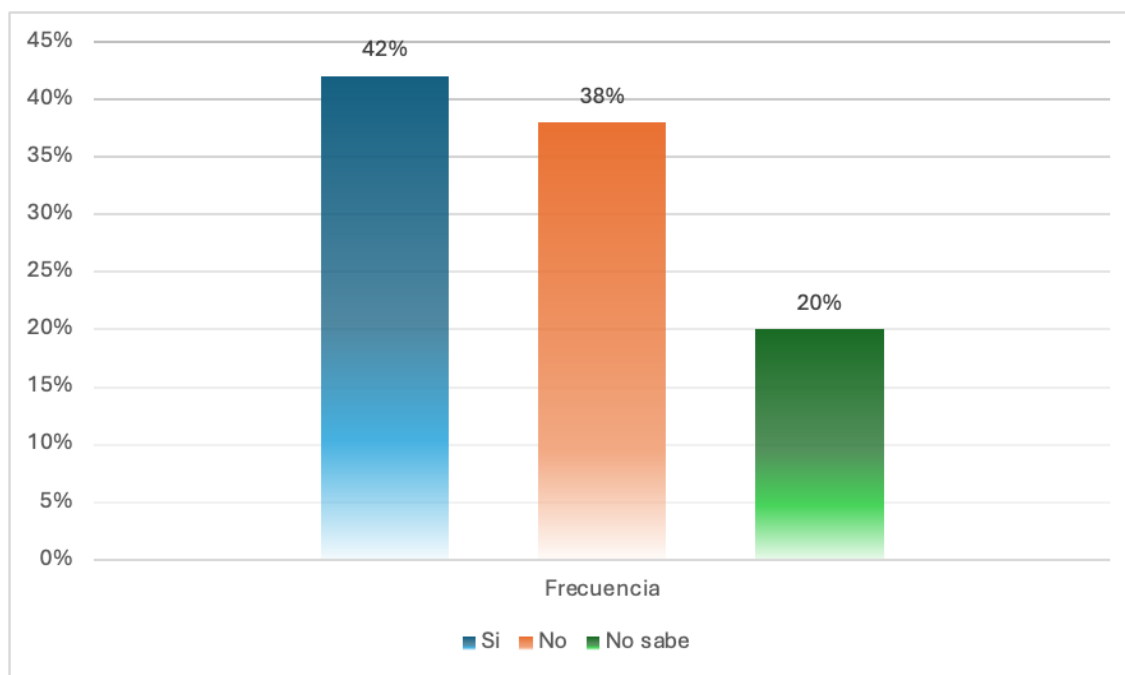
¿Podría volverse más eficaz la seguridad de los estudiantes en el interior del centro educativo?.

Con la finalidad de identificar la eficacia de la seguridad de los estudiantes en el interior de una institución educativa, analizando la participación de los entes escolares como protectores, las personas encuestadas han identificaron respecto a dicha partición para una correcta eficacia, se aplicó la técnica de la encuesta, cuyos resultados se presentan a continuación.

		<i>Porcentaje - %</i>
Si	21	42.00
No	19	38.00
No sabe	10	20.00
Total	50	100.00

Gráfico 3:

Porcentaje de opinión de personas que conocen podría volverse más eficaz la seguridad de los estudiantes teniendo presente la participación de los entes escolares.



Respecto al objetivo específico referido a identificar si las personas encuestadas han identificado la participación de los entes escolares como protectores y educadores de los alumnos, volviendo eficaz la seguridad de los mismos en el interior del centro educativo, los resultados obtenidos muestran que el 42% de los encuestados manifestó afirmativamente a conocer que podría volverse más eficaz la seguridad de los estudiantes en el interior del centro educativo, mientras que el 38% indicó no conocer y el 20% precisó que no sabe.

En ese sentido, los resultados evidencian que los centros escolares, en su calidad de responsables de la formación y custodia temporal de los estudiantes, tienen un deber reforzado de vigilancia, prevención y actuación frente a situaciones de bullying. Sin embargo, es una constante las deficiencias en el cumplimiento de dicho deber, lo que expone en el día a día a los estudiantes a situaciones de riesgo y vulneración de sus derechos fundamentales.

- Resultados respecto al objetivo específico 3

Objetivo específico 3: Identificar la participación de los entes escolares como protectores y educadores de los alumnos víctimas de bullying.

Tabla 8:

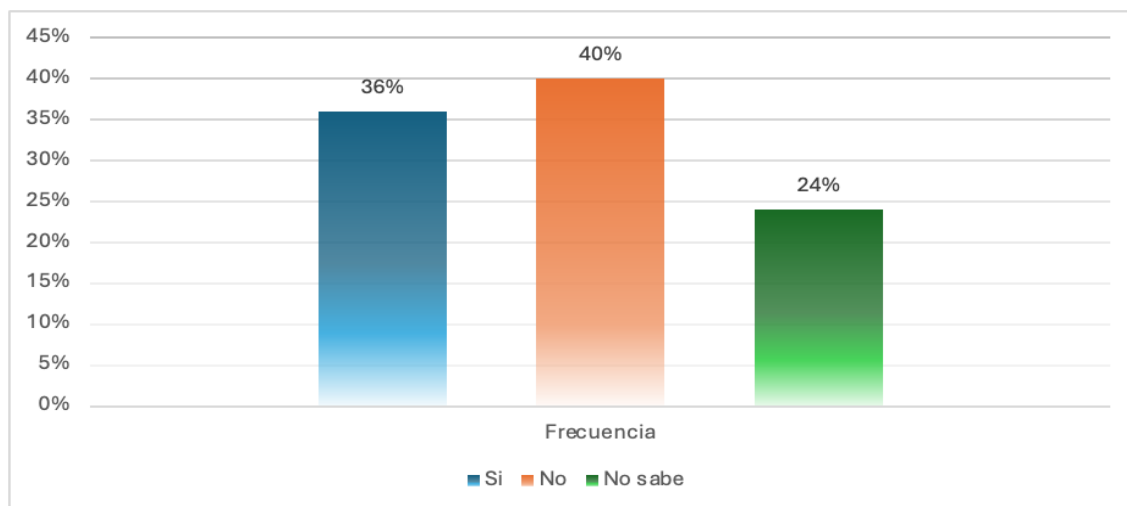
A la fecha tienes conocimiento de la existencia de las normas y/o aspectos legales a tomar en cuenta en caso de Identificar la participación de los entes escolares como protectores y educadores de los alumnos víctima de bullying en interior de un centro de estudios. Con el propósito de identificar el nivel de conocimiento sobre las normas y aspectos legales aplicables en casos de bullying escolar, se formuló la siguiente pregunta a los encuestados.

		<i>Porcentaje - %</i>
Si	18	36.00
No	20	40.00
No sabe	12	24.00
Total	50	100.00

Gráfico 8:

Porcentaje de opinión de personas que tienen conocimiento sobre las normas y/o aspectos legales a tomar en caso de identificar la participación de los entes escolares como protectores y educadores de los alumnos víctima de bullying en interior de un centro de

estudios.



Respecto al objetivo específico referido a la opinión de personas que tienen conocimiento sobre las normas y/o aspectos legales a tomar en caso de vislumbrar la participación de los entes escolares como protectores y educadores de los alumnos víctima de bullying en interior de un centro de estudios, los resultados obtenidos muestran que el 36% de los encuestados manifestó afirmativamente tener conocimiento mientras que el 40% indicó que no tiene conocimiento y el 24% precisó que no sabe.

Los resultados evidencian que una parte considerable de los encuestados no cuenta con pleno conocimiento sobre las normas y aspectos legales aplicables en caso de identificarse situaciones de bullying dentro de un centro educativo. Esta situación refleja una limitada difusión y comprensión del marco normativo vigente, lo cual afecta directamente el rol preventivo y protector que deben asumir los entes escolares.

Asimismo, se advierte que la falta de conocimiento normativo debilita la capacidad institucional para actuar de manera oportuna y eficaz frente a casos de acoso escolar, comprometiendo su función como garante de la integridad física y psicológica de los estudiantes.

- Resultados respecto al objetivo específico 4

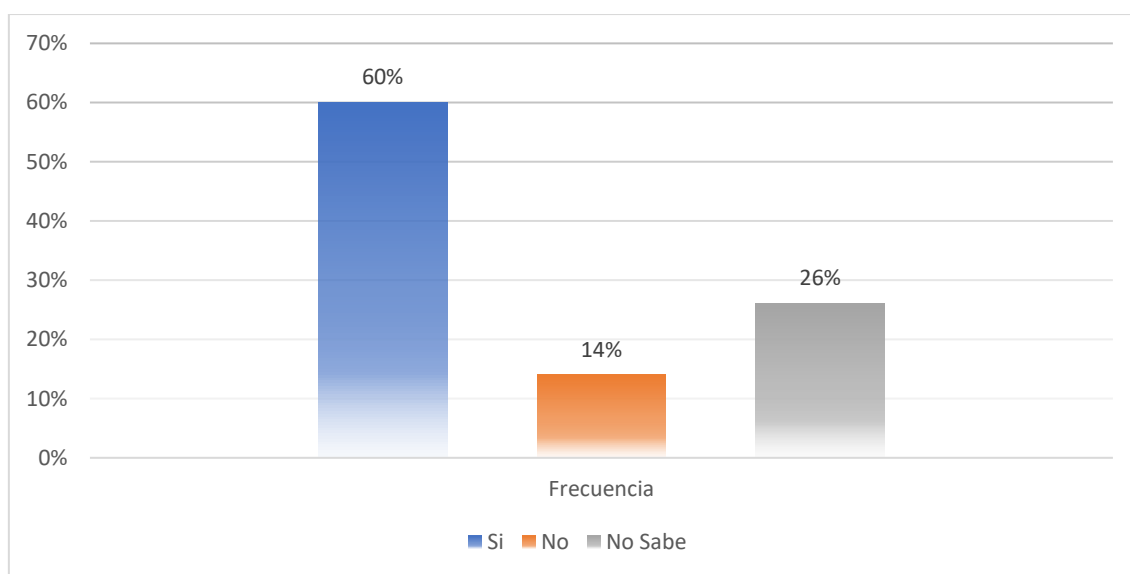
Objetivo específico 4: Examinar las consecuencias jurídicas de la omisión del deber de vigilancia por parte de los centros escolares.

Tabla 5: ¿Considera que existen efectos jurídicos positivos en la modificatoria de responsabilidad civil a los entes escolares en caso de bullying producto de omisión del deber de vigilancia por parte de los centros escolares?

		<i>Porcentaje - %</i>
Si	30	60.00
No	07	14.00
No sabe	13	26.00
Total	50	100.00

Gráfico 5 :

Porcentaje de opinión de personas que considera que existen efectos jurídicos positivos en la modificatoria de responsabilidad civil a los entes escolares en caso de bullying producto de omisión del deber de vigilancia por parte de los centros escolares.



Respecto al objetivo específico referido a **analizar las consecuencias jurídicas de la omisión del deber de vigilancia por parte de los centros escolares**, los resultados obtenidos muestran que el 60% de los encuestados manifestó afirmativamente que existen efectos jurídicos positivos en la modificatoria de responsabilidad civil a los entes escolares en caso de bullying producto de omisión del deber de vigilancia por parte de los centros escolares, mientras que el 14% indicó no conocer y el 26% precisó que no sabe.

- Resultados respecto al objetivo específico 4

Objetivo específico 4: Examinar las consecuencias jurídicas de la omisión del deber de vigilancia por parte de los centros escolares.

Tabla 7 :

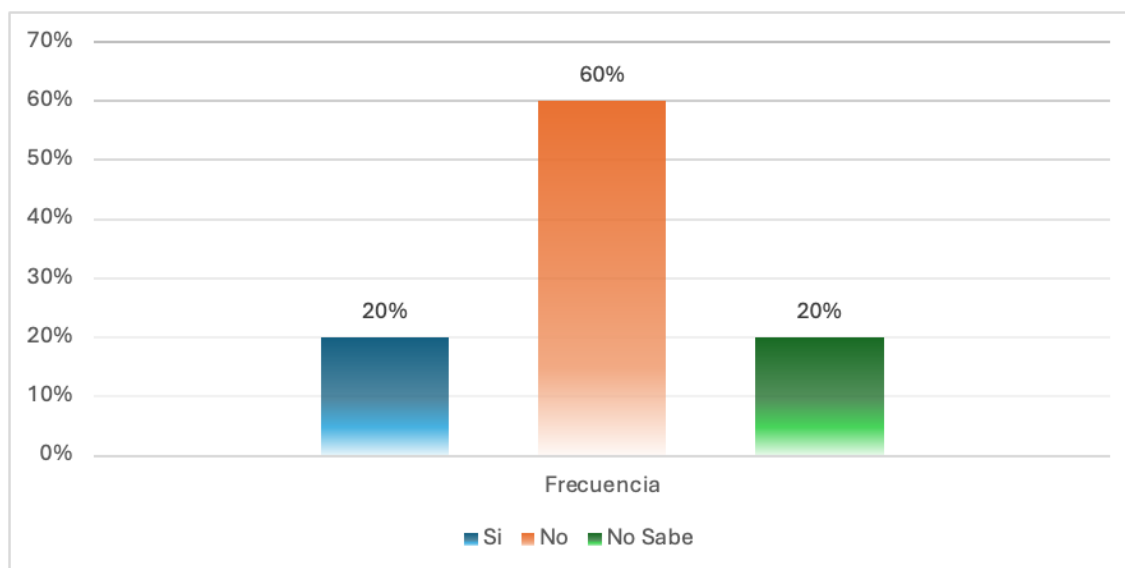
¿Considera que abordan de forma positiva las autoridades de las instituciones educativas a la fecha la conducta enmarcada en el bullying entre compañeros en una institución educativa a cargo de entes escolares?

		<i>Porcentaje - %</i>
Si	10	20.00
No	30	60.00
No sabe	10	20.00
Total	50	100.00

Gráfico 7:

Porcentaje de opinión de personas que considera que las autoridades abordan de forma positivos a la fecha la figura del bullying entre compañeros en una institución educativa.

Con la finalidad de examinar la percepción respecto a la actuación de las autoridades educativas frente a conductas de bullying, se formuló la interrogante que antecede en la encuesta aplicada a la población de estudio.



Respecto al objetivo específico referido a la opinión de personas que considera que las autoridades abordan de forma positivos frente a la figura del bullying entre compañeros en una institución educativa, los resultados obtenidos muestran que el 20% de los encuestados manifestó afirmativamente a la actuación de las autoridades educativas frente a conductas de bullying, mientras que el 60% indicó que no es positivo el actuar de los centros escolares frente al Bullying en los menores y el 20% precisó que no sabe.

De los resultados obtenidos se evidencia que existe una percepción crítica respecto a la forma en que las autoridades de las instituciones educativas abordan actualmente los casos de bullying entre estudiantes. Una proporción significativa de los encuestados considera que dichas conductas no son tratadas de manera suficientemente eficaz o adecuada, lo que revela posibles deficiencias en el cumplimiento del deber de vigilancia y control que corresponde a los entes escolares.

Este resultado permite inferir que la omisión o actuación insuficiente frente a situaciones de acoso escolar puede generar consecuencias jurídicas para la institución educativa, en tanto incumple su obligación de garantizar un entorno seguro para los estudiantes bajo su custodia.

- Resultados respecto al objetivo específico 5

Objetivo específico 5: Identificar los derechos vulnerados de los niños y adolescentes en contextos de bullying escolar.

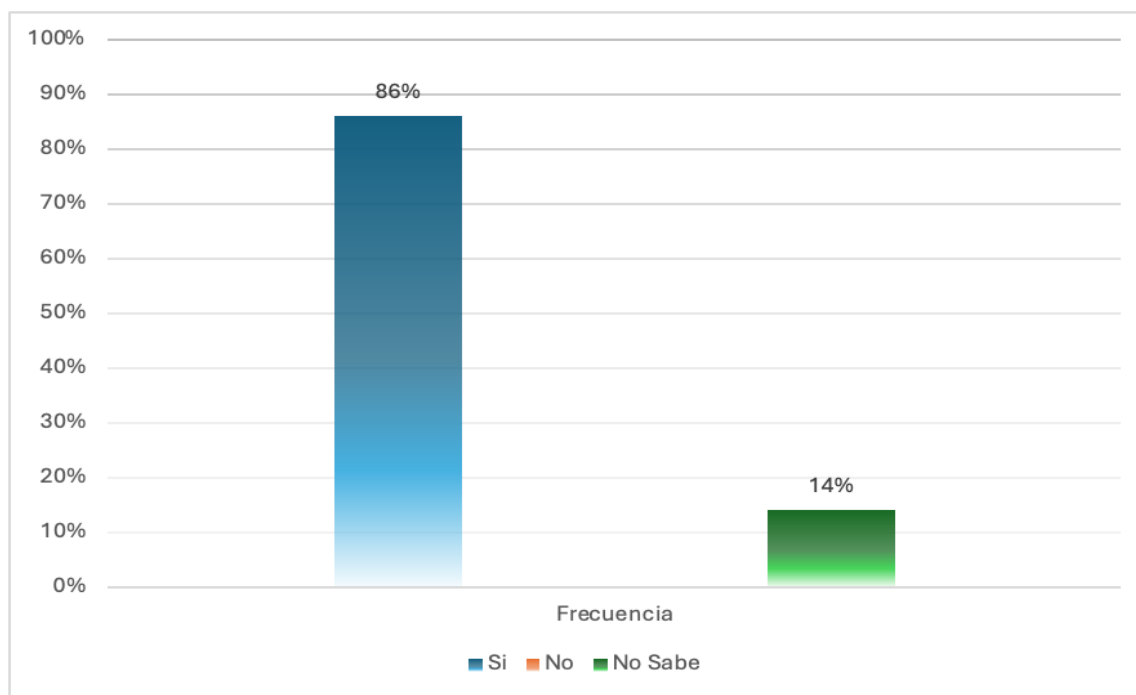
Tabla 6 :

¿Considera que el Bullying vulnera derechos en los menores?

		<i>Porcentaje - %</i>
Si	43	86.00
No	0	00.00
No sabe	7	14.00
Total	50	100.00

Gráfico 6:

Porcentaje de opinión de personas que considera que el Bullying vulnera derechos en los menores.



Respecto al objetivo específico referido a identificar los derechos vulnerados de los niños y adolescentes en contextos de bullying escolar, los resultados obtenidos muestran que el 86% de los encuestados manifestó afirmativamente que el bullying escolar vulnera derechos fundamentales en los niños y adolescentes en contextos de bullying escolar, mientras que el 0% indicó no conocer y el 14% precisó que no sabe.

De los resultados se permite identificar que el bullying entre escolares, vulnera derechos fundamentales de los niños y adolescentes, tales como el derecho a la dignidad, a la integridad física y psicológica, al libre desarrollo de la personalidad y a recibir una educación en un entorno seguro y libre de violencia.

- Resultados respecto al objetivo específico 6

Objetivo específico 6: Determinar una sanción que regule dicha figura legal.

Tabla 9 :

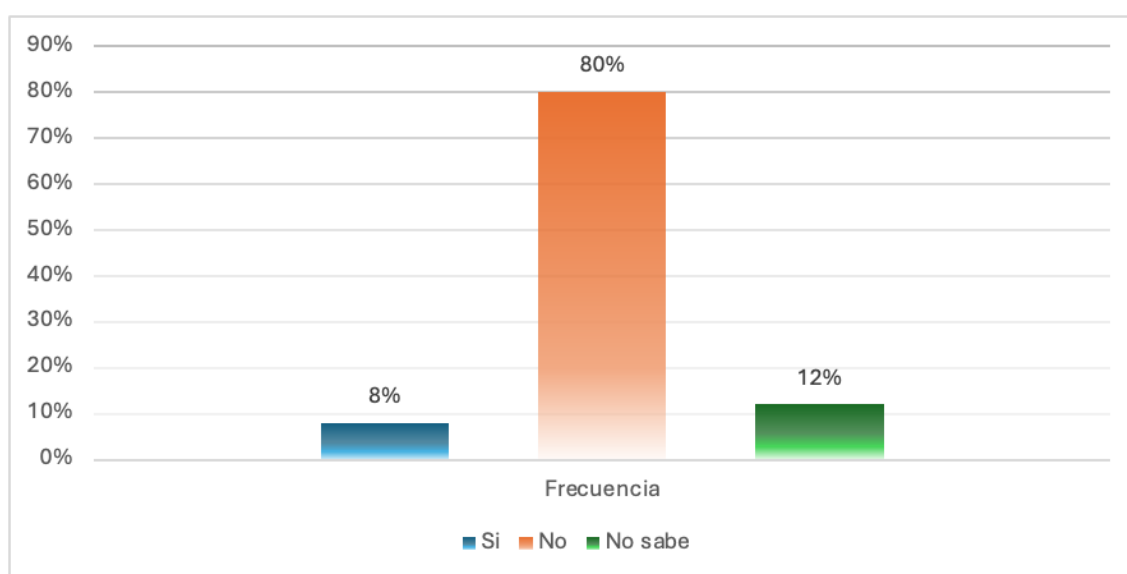
Considera que las normas y reglamentos existentes son suficientes para prevenir, evitar y sancionar esta conducta de bullying en los centros escolares.

Con la finalidad de evaluar la percepción sobre la suficiencia de las normas y reglamentos existentes para prevenir y sancionar el bullying en los centros escolares, se planteó la siguiente interrogante a los participantes.

		<i>Porcentaje - %</i>
Si	04	08.00
No	40	80.00
No sabe	06	12.00
Total	50	100.00

Gráfico 9:

Porcentaje de opinión de personas que consideran que las normas y reglamentos existentes son suficientes o no para prevenir, evitar y sancionar esta conducta de bullying en los centros escolares.



Respecto al objetivo específico referido a la opinión de personas que tienen conocimiento sobre si a la fecha las leyes y/o normas que existen son suficientes para prevenir, evitar y sancionar esta conducta de bullying en los centros escolares, los resultados obtenidos muestran que el 08% de los encuestados manifestó afirmativamente que las normas existentes son suficientes, mientras que el 80% indicó que no es suficiente y el 12% precisó que no sabe.

De los resultados obtenidos se evidencia que una proporción significativa de los encuestados considera que las normas y reglamentos vigentes no son suficientes para prevenir, evitar y sancionar adecuadamente las conductas de bullying en los centros escolares. Esta percepción confirma la existencia de vacíos normativos y deficiencias en la regulación actual.

El resultado respalda la necesidad de establecer sanciones más claras y específicas que permitan determinar de manera expresa la responsabilidad civil de los centros educativos cuando se configure la omisión del deber de vigilancia frente a casos de acoso escolar.

-Resultados respecto al objetivo específico 6

Objetivo específico 6: Determinar una sanción que regule dicha figura legal.

Tabla 10:

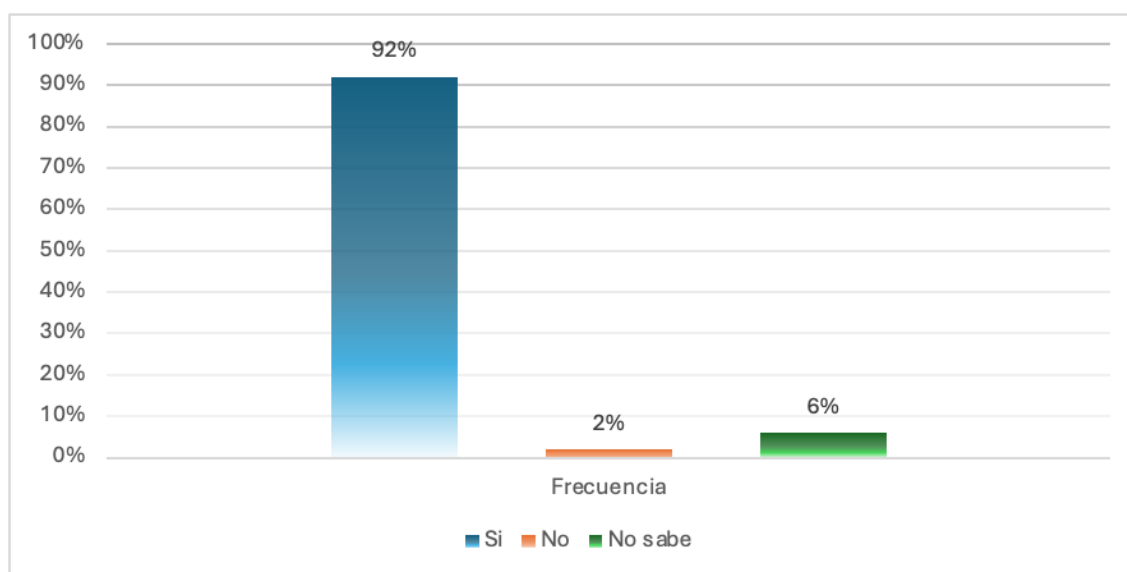
Percepción de las personas que tuvieron un familiar o una persona conocida víctima de hechos de Bullying en los centros de estudios, y la responsabilidad de los profesores.

Con el propósito de conocer la percepción de personas que han tenido un familiar o conocido víctima de bullying bajo la responsabilidad de profesores o autoridades escolares, se formuló la siguiente interrogante.

		<i>Porcentaje - %</i>
Si	46	92.00
No	1	02.00
No sabe	3	06.00
Total	50	100.00

Gráfico 10:

Porcentaje de opinión de personas que tuvieron un familiar o una persona conocida víctima de hechos de Bullying en los centros de estudios, producto de la insuficiencia y carencia de normas que la regulen.



Respecto al objetivo específico referido a la opinión de personas que tuvieron un familiar o una persona conocida, víctima de hechos de Bullying en los centros de estudios bajo la responsabilidad de los profesores., los resultados obtenidos muestran que el 92% de los encuestados manifestó afirmativamente, mientras que el 02% indicó que no tiene conocimiento y el 06% precisó que no sabe.

Los resultados evidencian que las personas que han tenido contacto cercano con casos de bullying perciben una responsabilidad directa de los entes escolares en la protección de los estudiantes. Se advierte que, cuando las instituciones educativas no actúan con diligencia frente a estas situaciones, se genera una sensación de desprotección y falta de justicia.

Este resultado refuerza la necesidad de establecer mecanismos sancionadores y criterios claros de responsabilidad civil para los centros escolares, a fin de garantizar la reparación del daño causado y fortalecer la protección efectiva de los derechos de los estudiantes.

RESULTADOS SOBRE LA ENTREVISTA:

A) **Tabla 1:** Percepción de diferentes personas sobre el impacto del bullying en los estudiantes dentro de los centros escolares.

PARTICIPANTE	RESPUESTA
Participante 1	El bullying genera daños emocionales y psicológicos, afectan el rendimiento académico.
Participante 2	El impacto se refleja en la deserción escolar y en la vulneración del derecho a la educación.
Participante 3	Provoca inseguridad, depresión y retraimiento en los estudiantes, afectando su desarrollo integral.

Fuente: Entrevista aplicada, 2025.

B) **Tabla 2:** Conocimiento de situaciones de bullying o acoso en centros escolares

PARTICIPANTE	RESPUESTA
Participante 1	Sí, se han reportado casos de agresiones físicas y verbales reiteradas entre compañeros.
Participante 2	Hubo un caso en el cual un estudiante fue hostigado por su contextura física “gordito”, trascendió a redes sociales por sus compañeros del colegio.
Participante 3	Se registró un hecho en el cual tuvieron que cambiar al menor de institución educativa y todo ello afectó la estabilidad emocional del menor.

Fuente: Entrevista aplicada, 2025.

C) Tabla 3: Cómo se determina la seguridad de los estudiantes en los centros educativos

PARTICIPANTE	RESPUESTA
Participante 1	Sancionar a los responsables o tutores, indemnizaciones, crear mayores protocolos de prevención y actuación frente a casos de bullying.
Participante 2	Capacitar a docentes y directivos para identificar y atender oportunamente estas conductas.
Participante 3	Incrementar la vigilancia en recreos y actividades para evitar agresiones.

Fuente: Entrevista aplicada, 2025.

D) Tabla 4: Qué debería modificarse en la normativa vigente para mayor eficacia

PARTICIPANTE	RESPUESTA
Participante 1	Se requiere una ley específica que contemple la responsabilidad civil directa de los centros educativos.
Participante 2	Es necesario precisar sanciones pecuniarias y administrativas para los colegios omisos.
Participante 3	Debe incorporarse un mecanismo de reparación que sea efectiva a favor de la víctima y su familia.

Fuente: Entrevista aplicada, 2025.

E) Tabla 5: Efectos jurídicos de una modificatoria en materia de responsabilidad civil de los centros escolares.

PARTICIPANTE	RESPUESTA
Participante 1	La institución educativa estaría obligada y deberá indemnizar los daños ocasionados por su omisión.
Participante 2	Se reforzaría el deber de prevención y mayor cuidado por parte de las autoridades escolares.
Participante 3	Se generaría jurisprudencia vinculante que delimite el alcance de la responsabilidad civil escolar.

Fuente: Entrevista aplicada, 2025.

F) Tabla 6: Efectos sociales de una norma que regule la responsabilidad civil en casos de bullying.

PARTICIPANTE	RESPUESTA
Participante 1	La sociedad confiaría más en las instituciones educativas al verlas responsables y comprometidas.
Participante 2	Existía seguridad en las familias, ya que tendrían tranquilidad de dejar a sus hijos en una institución educativa.
Participante 3	Se generaría un efecto disuasivo frente a conductas violentas entre estudiantes.

Fuente: Entrevista aplicada, 2025.

G) Tabla 7: Abordaje actual de las autoridades educativas frente al bullying.

PARTICIPANTE	RESPUESTA
Participante 1	En muchos casos las autoridades minimizan el problema o lo reducen a un conflicto entre estudiantes.
Participante 2	Generalmente se limitan a llamados de atención verbales, sin sanciones efectivas.
Participante 3	Existen protocolos, pero no siempre se aplican con rigurosidad ni seguimiento.

Fuente: Entrevista aplicada, 2025.

H) Tabla 8: Conocimiento sobre conocimiento las normas y/o aspectos legales a tomar en caso de Identificar la participación de los entes escolares como protectores y educadores de los alumnos víctima de bullying en interior de un centro de estudios.

PARTICIPANTE	RESPUESTA
Participante 1	Conozco la Ley N.º 29719, pero considero que resulta insuficiente.
Participante 2	Sé que la normativa protege el derecho a la educación, aunque no establece indemnizaciones claras.
Participante 3	Las disposiciones legales existen, pero no son difundidas ni aplicadas en la práctica.

Fuente: Entrevista aplicada, 2025.

I) Tabla 9: Percepción sobre la suficiencia de que los reglamentos existentes son suficientes para prevenir, evitar y sancionar esta conducta de bullying en los centros escolares.

PARTICIPANTE	RESPUESTA
Participante 1	No son suficientes porque carecen de sanciones concretas.
Participante 2	Considero que resultan más declarativos que prácticos.
Participante 3	Necesitan fortalecerse para garantizar protección a los estudiantes.

Fuente: Entrevista aplicada, 2025.

J) Tabla 10: Aportes adicionales de los participantes sobre la responsabilidad civil en casos de bullying, participantes que narraron casos y otros.

PARTICIPANTE	RESPUESTA
Participante 1	Es fundamental que los colegios asuman un rol proactivo en la prevención.
Participante 2	La responsabilidad debe ser compartida entre los centros escolares, la familia y hasta el Estado.
Participante 3	El bullying debe ser considerado no solo como un problema de acoso escolar, sino como un asunto que transgrede los derechos humanos.

Fuente: Entrevista aplicada, 2025.

5.2.- DISCUSION DE RESULTADOS:

- Discusión respecto al Objetivo Específico 1.

Respecto a identificar las principales manifestaciones del bullying en el entorno escolar.

Los resultados obtenidos en las tablas y gráficos 1 y 2, evidencian que la mayoría significativa de los encuestados reconoce que el bullying genera un impacto directo y negativo en el desarrollo personal, académico y psicológico del menor, así como que su presencia constituye una realidad constante en las instituciones educativas.

Lo que coincide con lo sostenido por Calvo Toledo (2017), quien afirma que el acoso escolar constituye un hecho generador de responsabilidad civil cuando se acredita daño moral o psicológico en el estudiante. Asimismo, se vinculan con lo señalado por Ramírez Izaguirre (2023), respecto a la persistencia del fenómeno del bullying en el sistema educativo peruano. Desde la teoría del derecho de daños (antes teoría de la responsabilidad civil), se configura el elemento “daño”, entendido como afectación a bienes jurídicamente protegidos como la dignidad, la integridad psicológica y el libre desarrollo de la personalidad (Bermúdez-Tapia, 2019). En consecuencia, el reconocimiento mayoritario del impacto del bullying refuerza la existencia de un deber reforzado de protección por parte de los centros escolares.

En este punto, es importante enfatizar que la teoría moderna, siguiendo a Rómulo Morales Hervias y Leysser León, los “daños” permiten evidenciar una situación negativa en forma mucho más detallada que en el ámbito de la responsabilidad civil por cuanto en esta sólo se consigna la relación entre “hechos y efecto”, mientras que en el ámbito de los “daños”, la evidencia del perjuicio es objetiva y esto permite relacionarlo con el alcance de la presente tesis por cuanto los “daños” que evidenciamos está vinculado al desarrollo psicológico y personal de los niños que sufren bullying.

- Discusión respecto al Objetivo Específico 2.

Respecto a analizar el marco normativo vigente.

Los resultados vinculados a la percepción sobre la necesidad de modificar la normativa vigente (Tabla y Gráfico 4) evidencian que existe una clara percepción de insuficiencia en el marco legal actual.

Resultado que coincide con lo expuesto por Ramírez Izaguirre (2023), quien advierte que la Ley N.º 29719 tiene un enfoque principalmente preventivo, sin establecer consecuencias indemnizatorias claras frente al incumplimiento institucional.

Desde una perspectiva doctrinal, el Código Civil regula la responsabilidad extracontractual de manera general, pero no contempla supuestos específicos vinculados al bullying escolar, generando vacíos que dificultan la tutela efectiva de las víctimas.

- Discusión respecto al Objetivo Específico 3.

Identificar la participación de los entes escolares como protectores.

Los resultados contenidos en las Tablas y Gráficos 3 y 8 reflejan una percepción dividida respecto a la eficacia de la seguridad institucional y un bajo nivel de conocimiento normativo sobre la responsabilidad de los centros escolares.

Este hallazgo se relaciona con la teoría del deber de vigilancia, según la cual el centro educativo asume una posición de garante respecto de los menores estudiantes durante la jornada escolar. Como sostiene en doctrina Dito Hernández (2019) en el derecho comparado, cuando el agresor es menor de edad, la responsabilidad puede extenderse a quienes tenían el deber de supervisión, lo que materia de la presente se advierte responde al cuidado de los responsables de las instituciones educativas.

En consecuencia, la falta de eficacia o conocimiento normativo puede debilitar la función protectora que corresponde a los entes escolares.

- Discusión respecto al Objetivo Específico 4.

Examinar las consecuencias jurídicas de la omisión del deber de vigilancia

Los resultados reflejados en las Tablas y Gráficos 5 y 7 evidencian una percepción crítica respecto a la actuación de las autoridades educativas frente al bullying.

Desde el plano jurídico, cuando existe conocimiento o previsibilidad del daño y no se adoptan medidas razonables de prevención, puede configurarse responsabilidad civil por omisión. Este razonamiento guarda coherencia con la propuesta de Calvo Toledo (2017) sobre la responsabilidad institucional cuando se incumple el deber de cuidado.

- Discusión respecto al Objetivo Específico 5.

Identificar los derechos vulnerados.

Los resultados evidencian un amplio reconocimiento de que el bullying vulnera derechos fundamentales de los menores.

Ello se vincula con el principio del interés superior del niño y con la afectación de derechos como la dignidad, la integridad física y psicológica y el derecho a la educación en un entorno seguro.

- Discusión respecto al Objetivo Específico 6.

Determinar la necesidad de una sanción específica.

Los resultados contenidos en las tablas y gráficos 6, 9 y 10 vislumbran una percepción mayoritaria de insuficiencia normativa y de responsabilidad institucional frente al bullying. Desde la teoría general de la responsabilidad civil, cuando concurren daño, nexo causal y culpa por omisión, corresponde la reparación. En consecuencia, los resultados respaldan la necesidad de incorporar una norma específica que regule expresamente la responsabilidad civil de los centros escolares.

5.3.- PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO CIVIL E INCORPORA EL ARTICULO 1969-A, SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS ESCOLARES EN CASOS DE BULLYING.

El congreso de la República a través del Grupo Parlamentario (x), ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución y 76° Del Reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto:

I.-FORMULA LEGAL:

El Congreso de la Republica:

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA EL CODIGO CIVI E INCORPORA EL ARTICULO 1969-A, SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS ESCOLARES EN LOS CASOS DE BULLYING CONTRA UNO DE SUS ALUMNOS POR PARTE DE SUS COMPAÑEROS DE COLEGIO.

Artículo 1.- Objeto de la Ley:

La presente norma tiene por objeto legalizar la responsabilidad civil de los centros escolares en los casos de bullying contra uno de sus alumnos por parte de sus compañeros.

Artículo 2.- De la modificatoria del Código civil

Modifíquese el Código Civil del Perú, incorporando el artículo 1969-A, debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 1969-A- Indemnización por Bullying

Aquel ente escolar o centro de estudios que omitiendo a sus funciones cause daño a un menor producto de Bullying, estará obligado a indemnizarlo.

Artículo 3.-Disposición final

Deróguese todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Lima, 02 de abril de 2026.

5.4.- CONCLUSIONES

- Conclusión respecto al Objetivo General.

Se concluye que el ordenamiento jurídico peruano no cuenta con una regulación específica que determine de manera expresa la responsabilidad civil de los centros escolares en casos de bullying, existiendo vacíos normativos que dificultan la tutela efectiva de los derechos de los menores estudiantes afectados. En ese sentido, resulta necesaria la incorporación de una norma que precise los alcances del deber de vigilancia institucional y establezca mecanismos claros de responsabilidad civil frente a la omisión de medidas preventivas y correctivas.

- Conclusión respecto al Objetivo Específico 1

Respecto a identificar las principales manifestaciones del bullying en el entorno escolar, se concluye que el bullying constituye una realidad persistente en los centros educativos y genera un impacto negativo significativo en el desarrollo emocional, psicológico, académico y social de los estudiantes. Las principales manifestaciones identificadas comprenden agresiones físicas, verbales y conductas reiteradas de hostigamiento, configurando un fenómeno que trasciende el ámbito disciplinario y adquiere relevancia jurídica por la afectación directa a derechos fundamentales.

- Conclusión respecto al Objetivo Específico 2

En cuanto a analizar el marco normativo vigente, concluyo que la Ley N.º 29719 y las disposiciones generales del Código Civil resultan insuficientes para regular de manera específica la responsabilidad civil de los centros escolares frente a casos de bullying, si bien establecen lineamientos preventivos y principios generales de responsabilidad, los mismos no contemplan expresamente supuestos vinculados a la omisión del deber de vigilancia institucional, lo que genera un vacío normativo que requiere reforma legislativa toda vez que deja en estado de indefensión a los menores.

- Conclusión respecto al Objetivo Específico 3

Con respecto a identificar la participación de los entes escolares como protectores, se concluye que los centros escolares, en su condición de garantes durante la jornada educativa, tienen un deber reforzado de protección, vigilancia y

prevención frente a conductas de bullying, no obstante, se advierten deficiencias en la eficacia de las medidas adoptadas y en el conocimiento normativo aplicable, lo que debilita su función protectora y compromete la seguridad integral de los estudiantes.

- Conclusión respecto al Objetivo Específico 4

Examinar las consecuencias jurídicas de la omisión del deber de vigilancia, por lo que concluyo que la omisión del deber de vigilancia por parte de los centros escolares puede configurar responsabilidad civil extracontractual cuando se acrediten los elementos de daño, nexo causal y culpa institucional. La falta de actuación oportuna frente a situaciones previsibles de bullying genera responsabilidad jurídica por incumplimiento del deber de cuidado que corresponde a la institución educativa.

- Conclusión respecto al Objetivo Específico 5

Finalmente, en cuanto a identificar los derechos vulnerados, se concluye que el bullying escolar vulnera derechos fundamentales de los niños y adolescentes, tales como la dignidad, la integridad física y psicológica, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a recibir educación en un entorno seguro y libre de violencia, configurando una afectación directa al principio del interés superior del niño.

- Conclusión respecto al Objetivo Específico 6

Determinar la necesidad de una sanción específica, se concluye que existe una percepción mayoritaria sobre la insuficiencia de la normativa vigente y la necesidad de establecer sanciones claras que regulen expresamente la responsabilidad civil de los centros escolares en casos de bullying. En consecuencia, resulta jurídicamente viable y socialmente necesaria la incorporación de una norma específica que establezca criterios de imputación y mecanismos de reparación del daño.

5.5.-RECOMENDACIONES

- Es necesaria una reforma normativa específica, por lo que, se recomienda promover una reforma legislativa que incorpore de manera expresa la responsabilidad civil de los centros escolares frente a los casos de bullying, estableciendo criterios claros y necesarios de imputación, reparación del daño y consecuencias jurídicas ante la omisión del deber de vigilancia institucional.

- La urgencia de una implementación obligatoria de protocolos institucionales, por lo que se recomienda exigir a todas las instituciones educativas, públicas y privadas, la implementación obligatoria de protocolos de prevención, detección, intervención y seguimiento de casos de bullying, alineados con el principio del interés superior del niño y el derecho a la integridad personal.

- Fortalecimiento de la supervisión estatal, se recomienda fortalecer los mecanismos de supervisión y fiscalización por parte del Ministerio de Educación y los entes competentes, asegurando el cumplimiento efectivo de las normas y protocolos contra el bullying, así como la aplicación de medidas correctivas oportunas.

- Capacitación obligatoria del personal educativo, se recomienda establecer programas obligatorios de capacitación y actualización dirigidos a directivos y docentes, orientados a la identificación temprana de conductas de acoso escolar, aplicación de medidas preventivas y conocimiento del régimen de responsabilidad civil aplicable.

- Mecanismos de reparación integral, se recomienda implementar mecanismos de reparación integral para las víctimas de bullying, que incluyan acompañamiento psicológico, académico y asesoramiento jurídico, garantizando una respuesta institucional efectiva frente al daño sufrido.

- Coordinación interinstitucional, se recomienda fomentar la coordinación entre las instituciones educativas, el Ministerio de Educación, el Poder Judicial, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de asegurar un abordaje multisectorial y articulado frente a los casos de bullying.

- Promoción de investigación académica, se recomienda incentivar la producción de investigaciones jurídicas y académicas sobre la responsabilidad civil

de los centros escolares frente al bullying, con el propósito de contribuir al desarrollo doctrinal y a la mejora normativa en esta materia.

REFERENCIAS

- Amemiya, I. O. (2009). *Factores de riesgo de violencia escolar (bullying) severa en colegios privados de tres zonas de la sierra del Perú - Severe bullying risk factors in three Peruvian highland private schools* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
- Argentina. (2006). *Ley N.º 26.206, Ley de Educación Nacional*. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.boletinoficial.gob.ar/>
- Bermúdez-Tapia, M. (2008). *Derecho procesal de familia: Aproximación crítica no convencional a los procesos de familia*. Editorial San Marcos.
- Bermúdez-Tapia, M. (2011). *La constitucionalización del derecho de familia*. Ediciones Caballero Bustamante.
- Bermúdez-Tapia, M. (2012). *Derecho procesal de familia: Aproximación crítica no convencional a los procesos de familia*. Editora San Marcos.
- Bermúdez-Tapia, M. (2019). *La evaluación constitucional de derechos en el derecho de familia*. Gaceta Jurídica.
- Borda, G. A. (1999). *Tratado de derecho de familia* (Tomo I). Abeledo-Perrot.
- (Bullying). (2015). Lei n.º 13.185, de 6 de novembro de 2015, que institui o Programa de Combate à Intimidação Sistemática (Bullying). Diário Oficial da União.
- Busnelli, F., Scognamiglio, R., Calabresi, G., Corsaro, L., Visintini, G., Franzoni, M., & León Hilario, L. (2009). *Responsabilidad civil contemporánea*. Ara Editores.
- Castillo Aparicio, J. E. (2022). *El delito de acoso sexual*. Dejus Ediciones.
- Correa, M. A. (2021). *El sistema educativo peruano* (Tomo 56, *Lo esencial del derecho*). Fondo Editorial PUCP.

Chile. (2011). *Ley N.º 20.536, sobre violencia escolar*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <http://bcn.cl/1uvxm>

De Trazegnies Granda, F. (2005). *La responsabilidad civil*. Palestra.

De Trazegnies Granda, F. (2005). *La responsabilidad civil*. Palestra.

Dino, M. (2009). *El bullying* [Trabajo académico no publicado, curso Procesos Cognitivos y Afectivos en la Educación, Facultad de Letras y Ciencias Humanas, Especialidad de Psicología, Pontificia Universidad Católica del Perú].

España. (2006). *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es>

Espinoza Espinoza, J. (2003). *Derecho de la responsabilidad civil* (2.^a ed.). Gaceta Jurídica.

Espinoza Espinoza, J. (2018). *Derecho de la responsabilidad civil* (10.^a ed.). Gaceta Jurídica.

Fernández Sessarego, C. (2003, junio). *Daño moral y daño al proyecto de vida*. *Revista Génesis Jurídica*, (1).

Fernández Sessarego, C. (s. f.). *Responsabilidad civil: Fundamentos y perspectivas*. Grijley.

Fernández Sessarego, C. (2000). Hacia una nueva sistematización del daño a la persona. *Cuadernos de Derecho*, (3), Centro de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.

Freyre, M. C. (2025). *Código Civil*. Instituto Pacífico.

Fernández Sessarego, C. (2001). *Deslinde conceptual entre daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral* (4.^a ed.). Grijley.

Hoyos Botero, C. (2018). *Bullying o acoso escolar: Abordaje psicojurídico*. Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA).

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). (2024). *Resolución N.º 0732-2024/INDECOPI-LAM que impone sanción a Educativa Privada Constantino Carvallo S.R.L. por omisión ante acoso escolar (bullying)*.

León Hilario, L. L. (2005). *La responsabilidad civil*. Palestra.

Medina, J. E. (2008). *Derecho de familia*. Universidad del Rosario.

Morales Hervias, R. (2005). *La responsabilidad civil*. Palestra.

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/Convencion_sobre_los_Derechos_del_Nino.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Olaechea, Augusto, citado por De Trazegnies Granda, Fernando y otros. Ob. cit., p. 28.

Oliveros & Barrientos, 2. p. (2007).

Olweus, D. (1978). *Aggression in the schools: Bullies and whipping boys*. Hemisphere Publishing Corporation.

Olweus, D. (1998). *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Morata.

Organización Mundial de la Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Organización Mundial de la Salud. <https://apps.who.int/iris/handle/10665/43431>

Perú. (2011). *Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2226137-5>

Perú. (1984). *Código Civil*. Decreto Legislativo N.º 295. Diario Oficial *El Peruano*.

Perú. (2011). *Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas*. Diario Oficial *El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/>

Perú. (2023). *Ley N.º 31902, Ley que modifica la Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas*. Diario Oficial El Peruano.

Pimentel, G. P. (1987). *Manual de derecho civil*. Huallaga.

Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). <https://dle.rae.es/bullying>.

Reyes, M. E. (2015). *Psicología de la violencia: Causas, prevención y afrontamiento* (Tomo II, 2.^a ed.). El Manual Moderno.

Rojas Vargas, F. (2004). *Estudios de derecho penal*. Jurista Editores.

Salvi, C. (2001). *Estudios sobre la responsabilidad extracontractual* (L. L. León, Trad.). Ara Editores.

Taboada Córdova, L. (2003). *Elementos de la responsabilidad civil* (2.^a ed.). Grijley.

Tercer Juzgado de Familia del Cusco. (2013, 8 de agosto). *Expediente N.º 00147-2012-0-1001-JR-FT-03 (Caso bullying – Colegio Salesiano del Cusco)*. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Res.-38-Cusco-Legi.pdf>.

Tercer Juzgado de Familia de Cusco. (2013). *Expediente N.º 00147-2012-0-1001-JR-FT-03, Contravención al Código de los Niños y Adolescentes (Caso bullying – Colegio Salesiano de Cusco)*. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Res.-38-Cusco-Legi.pdf>

Visintini, G. (1999). *Tratado de la responsabilidad civil* (Vol. II; A. Kemelmajer, J. Atienza Navarro, C. Bossio, J. Espinoza Espinoza, G. Longhin y N. Woolcott Oyague, Trads.). Astrea.

ANEXOS

ANEXO I: INSTRUMENTO DE RECOJO DE INFORMACIÓN**ENCUESTA**

Título: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS ESCOLARES EN CASOS DE BULLYING CONTRA UNO DE SUS ALUMNOS POR PARTE DE SUS COMPAÑEROS DE COLEGIO.

Esta encuesta está dirigida a personas como son: padres de familia, profesores, abogados.

Marque con una (x):

1.- ¿Considera que impacta en un estudiante un episodio de bullying, en el centro educativo?

- a) Si b) No c) No sabe.

2.- ¿Precise si conoce alguna situación de bullying o acoso suscitado en un centro escolar?

- a) Si b) No c) No sabe.

3.- ¿Cómo podría volverse más eficaz la seguridad de los estudiantes en el interior del centro educativo?

- a) Si b) No c) No sabe.

4.- ¿Cree usted que debería haber modificación en la Ley y/o norma respecto del bullying y/o acoso para ser eficaz?

- a) Si b) No c) No sabe.

5.- ¿Considera que existen efectos jurídicos positivos en la modificatoria de responsabilidad civil a los entes escolares en caso de bullying producto de omisión del deber de vigilancia por parte de los centros escolares?

- a) Si b) No c) No sabe.

6.- Considera que el bullying vulnera derechos en los menores escolares?

- a) Si b) No c) No sabe.

7.- Considera que abordan de forma positiva las autoridades de las instituciones educativas a la fecha la conducta enmarcada en el bullying entre compañeros en una institución educativa a cargo de entes escolares

- a) Si b) No c) No sabe.

8.- A la fecha tienes conocimiento de las normas y/o aspectos legales a tomar en caso de Identificar la participación de los entes escolares como protectores y educadores de los alumnos víctima de bullying en interior de un centro de estudios.

- a) Si b) No c) No sabe.

9.- Considera que las normas y reglamentos existentes son suficientes para prevenir, evitar y sancionar esta conducta de bullying en los centros escolares.

- a) Si b) No c) No sabe.

10.- Percepción de las personas que tuvieron un familiar o una persona conocida víctima de hechos de Bullying en los centros de estudios, y la responsabilidad de los profesores.

- a) Si b) No c) No sabe.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS ESCOLARES EN CASOS DE BULLYING CONTRA UNO DE SUS ALUMNOS POR PARTE DE SUS COMPAÑEROS DE COLEGIO.

Entrevistado:

Cargo/Profesión/grado académico

Institución:

Pregunta 1.- ¿Cómo considera usted que impacta en un estudiante el bullying, en el centro educativo?

Pregunta 2.- ¿Conoce alguna situación de bullying o acoso suscitado en dicho centro escolar? Se ser así precise:

Pregunta 3.- ¿Cómo cree usted que podría volverse más eficaz la seguridad de los estudiantes en el interior del centro educativo?

Pregunta 4.- ¿Qué debería modificarse en la Ley y/o norma para ser eficaz?

Pregunta 5.- Puntualmente: ¿Cuáles son los efectos jurídicos que trae consigo una modificatoria de responsabilidad a los entes escolares en caso de bullying,

Pregunta 6.- Cuáles serían los efectos sociales de una modificatoria respecto de la norma de la responsabilidad civil en casos de bullying, cómo norma?

Pregunta 7.- Considera usted que a la fecha las autoridades de las instituciones educativas abordan la problemática de bullying entre compañeros en una institución educativa a cargo de entes escolares de forma correcta?

Pregunta 8.- A la fecha tienes ha tenido conocimiento las normas y/o aspectos legales a tomar en caso de Identificar la participación de los entes escolares como protectores y educadores de los alumnos víctima de bullying en interior de un centro de estudios.

Pregunta 9.- Considera que los reglamentos existentes son suficientes para prevenir, evitar y sancionar esta conducta de bullying en los centros escolares.

Pregunta 10: Algo que deseas agregar?

ANEXO 2: LISTA DE COTEJO

PARTICIPANTE	RESPUESTA
PARTICIPANTE 1	
PARTICIPANTE 2	
PARTICIPANTE 3	

ANEXO 4: PARTICIPANTES

PARTICIPANTE	DNI	PROFESION
PARTICIPANTE 1	42077906	ABOGADA
PARTICIPANTE 2	45721573	PROFESOR
PARTICIPANTE 3	42453181	MADRE DE FAMILIA /CONTADORA